

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO L

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 27 DE JULIO DE 1953

Nº 12.134

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 258 de 4 y 259 de 6 de Junio de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Departamento de Gobierno

Resuelto Nº 211 de 2 de Abril de 1953, por el cual se concede un permiso.

Resuelto Nº 212 de 6 de Abril de 1953, por el cual se hacen unos ascensos.

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resuelto Nº 9-R de 8 de Julio de 1953, por el cual se renueva una licencia.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 249 de 2 de Junio de 1953, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto Nº 250 de 3 de Junio de 1953, por el cual se asignan dietas y viáticos a unos funcionarios.

Resolución Nº 881 de 27 de Abril de 1953, por la cual se declara la calidad de panameño por nacimiento.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 153, 154 y 156 de 8 de Enero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 61 de 12 de Mayo de 1953, por la cual se aceptan unas renunciaciones.

Secretaría del Ministerio

Resuelto Nº 140 de 15 de Abril de 1953, por el cual se hacen unos traslados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIA

Decreto Nº 132 de 27 de Mayo de 1953, por el cual se corrige un decreto.

Decreto Nº 133 de 27 de Mayo de 1953, por el cual se adjudica una beca.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 3342 y 3343 de 6 de Febrero de 1953, por los cuales se reconocen unas vacaciones proporcionales y pre-aviso.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 258 (DE 4 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hacen varios nombramientos en la Policía Secreta Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se hacen los siguientes nombramientos en la Policía Secreta Nacional.

Luis Carlos Merón, se asciende a Detective de Primera Categoría en reemplazo de Andrés Suira, quien renunció el cargo.

Miguel Pérez, se nombra Detective de Primera Categoría en reemplazo de Guillermo Hall, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Bolívar Pérez, se asciende a Detective de Primera Categoría en reemplazo de Pedro Arboleda, quien pasa a ocupar otro cargo.

Mario Alvarez Jr., se asciende a Detective de Segunda Categoría en reemplazo de Luis Carlos Merón, quien fué ascendido.

Arturo V. Du Barry, se nombra Detective de Segunda Categoría en reemplazo de Miguel Pérez, quien fué ascendido.

Pedro Arboleda, se nombra Detective de Segunda Categoría en reemplazo de Bolívar Pérez, quien fué ascendido.

Albino A. Sobenis P., se asciende a Oficial de Cuarta Categoría en reemplazo de Natividad Rangel de Huggins, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Frank Kennedy Hunter, se nombra Mecanógrafo de Segunda Categoría en reemplazo de Ricardo Caudiano, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Pedro Luis Prados, se nombra Detective de Tercera Categoría en reemplazo de Mario Alvarez Jr., quien fué ascendido.

Guillermo Valdés Jr., se nombra Oficial de Quinta Categoría en reemplazo de Carlos Díaz

Peralta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Nidia Dosman, se nombra Oficial de Quinta Categoría, en reemplazo de Albino A. Sobenis, quien fué ascendido.

Parágrafo.—Este Decreto surtirá efecto a partir del once de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. ARROCHA GRAELL.

DECRETO NUMERO 259 (DE 6 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Se hacen los siguientes nombramientos en el Ramo de Correos y Telecomunicaciones:

Mario Herrera, Oficial Mayor de 3ª categoría en el Despacho del Administrador de Correos, en reemplazo de Emilio Lassen, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Leticia de Bernal, Jefe de Sección de 4ª categoría en la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de la señora Rosario de Cerjak, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Aida Otero, Estenógrafa de 3ª Categoría en la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de Leticia de Bernal, quien ha sido ascendida.

Carmen O. de Acosta, Oficial de 6ª categoría en la Sección de Encomiendas Postales de la Administración de Correos de Panamá, en reem-

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA:Relleño de Barrera.—Tel: 2-3271
Apartado N° 461**TALLERES:**Imprenta Nacional.—Relleño
de Barrera.AVISOS, EDITOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 38
PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES**Mínima, 6 meses: En la República, B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.85.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 6.

plazo de Margarita Salazar, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Guillermo Hassán, Oficial de 5ª categoría, en la Sección de Recomendados y Aéreos de la Administración de Correos de Colón, en reemplazo de Carmen C. de Vice, quien renunció.

Parágrafo.—Este Decreto surtirá efecto a partir del dieciséis del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

C. ARROCHA GRAELL.

CONCEDESE UN PERMISO**RESUELTO NUMERO 211**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 211.—Panamá, 2 de Abril de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**RESUELVE:**

Conceder al señor Clifford B. Maduro, Gerente de la "Cía Importadora y Exportadora de Colón Ltda.", ubicada en la ciudad de Colón, de conformidad con los artículos 10 y 11 del Decreto Ejecutivo N° 354 del 29 de Diciembre de 1948, el permiso para introducir al país los siguientes artículos, de la casa "Olin Industries, Inc., de New Haven, Connecticut.

1.000 libras perdigones de plomo BB (bolsas de 25 libras).

1.500 libras perdigones de plomo BB (bolsas de 5 libras).

500 libras perdigones de plomo TT (bolsas de 25 libras).

1.000 libras perdigones de plomo TT (bolsas de 5 libras).

500 libras perdigones de plomo T (bolsas de 5 libras).

10 cajas tiros cortos calibre 22 (100.000).

Estos artículos deben venir consignados al Cuerpo de Policía Nacional, donde se mantenen-

drán depositados y serán entregados a esa firma comercial, de conformidad con el permiso de la autoridad correspondiente, y serán entregados por partidas parciales a medida que los vayan vendiendo.

Este permiso sólo será válido por el término de un año a partir de la fecha de su expedición. Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

ASCENSOS**RESUELTO NUMERO 212**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno.—Resuelto número 212.—Panamá, 6 de Abril de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**RESUELVE:**

Hacer los siguientes ascensos en el Cuerpo de Policía Nacional:

A los Cabos Nos. 508, Lionel S. Williams, 732, Manuel de Jesús Castillo, 712, Leonardo García, y 770, Pacífico Vega Ruiloba, se ascienden al rango de Sargento Segundo del Cuerpo de Policía Nacional.

A los Agentes Nos. 415, Braulio Quezada, 449, Carlos Vásquez, y 1376, José M. Cano, se ascienden al rango de Cabos del Cuerpo de Policía Nacional.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario del Ministerio,

José E. Brandao.

RENUEVASE UNA LICENCIA**RESUELTO NUMERO 9-R**

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Relaciones Públicas.—Sección de Radio.—Resuelto número 9-R.—Panamá, 8 de Julio de 1953.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
debidamente autorizado por el Presidente de la República,**CONSIDERANDO:**

Que el señor José A. Camell, panameño, soltero, con cédula de identidad personal número 47-48825, con residencia en Calle 35 N° 5, en esta ciudad, ha solicitado a este Departamento la renovación de su licencia de Radio-Aficionado de la clase "B" N° 50000.

Que esta licencia se le concedió por medio del Resuelto N° 9 del 10 de Mayo de 1950.

RESUELVE:

Renovar la licencia del señor José A. Camell, de generales ya expresadas para que pueda se-

guir actuando como operador de Radio-Aficionado de la clase "B" a partir de la fecha de este Resuelto.

Comuníquese y publíquese.

C. ARROCHA GRAELL.

El Asesor Jurídico con funciones de Secretario,
Francisco Carrasco M.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 249
(DE 2 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Consular.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Guy Feliciano Da Silva de Medina, Vice-Cónsul ad-honorem de Panamá en San Vicente de Cabo Verde, Portugal.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSÉ RAMÓN GUIZADO.

ASIGNANSE DIETAS Y VIATICOS A UNOS FUNCIONARIOS

DECRETO NUMERO 250
(DE 3 DE JUNIO DE 1953)

por el cual se asignan dietas y viáticos a los Miembros de la Misión Especial y se deroga el Decreto N° 224, de 12 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1°.—Asígnanse dietas a los miembros de la Misión Especial Negociadora ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, así:

S. E. Dr. Octavio Fábrega, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, B/. 50.00 diarios;

S. E. Lic. Carlos Sucre C., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, B/. 50.00 diarios;

S. E. Dr. Miguel Amado B., Secretario General con rango de Ministro Residente, B/. 30.00 diarios;

Señor Lic. Guillermo Jurado Selles, Secretario, con rango de Primer Secretario de Embajada, B/. 20.00 diarios;

Señorita Edda Lia Noriega, Secretaria de Segunda Categoría de la Misión Especial, con rango de Segundo Secretario de Embajada, B/. 12.00 diarios.

Parágrafo.—Los viáticos de los miembros y empleados de la Misión Especial serán asignados según el caso, por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 2°.—Derógase en todas sus partes el Decreto N° 224 de 12 de Mayo de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSÉ RAMÓN GUIZADO.

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑO POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 881

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 881.—Panamá, 27 de Abril de 1953.

El señor Casimiro Martínez Garcés, hijo de Simón Martínez y de Alejandrina Garcés, ciudadanos colombianos, por medio de escrito de fecha 17 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9° de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Casimiro Martínez Garcés ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Martínez nació en Caña Brava, distrito y provincia de Colón, el día 4 de **Marzo de 1932; y**

b) Certificado del Jefe de la Sección de Estadística, Personal y Archivo del Ministerio de Educación, que comprueba que el señor Martínez terminó sus estudios primarios en la escuela "Pedro J. Sosa N° 1".

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Martínez ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9° de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Casimiro Martínez Garcés tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 153

(DE 8 DE ENERO DE 1953)

por medio del cual se nombra maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrense maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Elodia Barrera de Escobar, Elvia Ch. de Alvarado, Elia Rodríguez de Rojas, Zaida M. de Meléndez, Sara Rodríguez de Vallarino, Graciela V. de Hernández, Guillermina García, Laura G. de Alfaro, Delfina Muñoz de Berrio, Neemi T. de Spiegel, Georgina M. de Velarde, Carolina C. de Escartín, Faustina V. de Alvarado, Jilma Oderay R. de Vásquez, Dora C. de Cornejo, Luisa Eneida R. de Chang Marín, Nidia M. de Quintero, Ana Acuña, Sara Elena Jurado, María G. S. de Batista, Deyanira V. de González, Ildaura Reyes, Ledia Pitti de Núñez, Silvia P. de Carrizo, Aura S. de de Janón, Berta Valderrama, Marta González, Manuela H. de Pérez, Noris Sánchez de Gutiérrez, Vilma Echeverry, Fernanda B. de Arce, Odey J. de Herrera, Lesbia M. de Domínguez, Nicolás de J. Caballero C., Heriberto A. Muñoz, Olimpia R. de Macías, Albis Díaz Herrera, Guillermo Escudero, Ramona M. de Velarde, Mercedes Sierra, Teresa de J. Selles, Alicia Chang H., Marta M. Castillo, Ana H. Hernández, Ana Gilda P. de Chang, Victoria G. de Guevara, Francisco Carrizo V., Thelma M. de Restrepo, Dalys Velásquez, Victoria Valderrama, Herminia Ch. de Rodríguez, Delia C. de Santacoloma, Natividad C. de Díaz, Clemencia Santamaría, Luz D. M. de García de Paredes, Carmen María Ramos, Yolanda Lasso, Graciela Velásquez S., Rafaela del C. Vargas T., Samuel Mojica M., Margarito Mojica, Otilia del C. Marín, Angela V. de Urieta, Ramón O. Castillo, Raimunda Valderrama, Ana Matilde S. de Londoño, Eloísa Herrera A., Inés M. Amores, Jorge Tristán, Milciades Amores, Humberto Chang Hernández, Margarita Canto de Reyes, María I. vda. de de León, Silvia Him G., Monserrat G. de Sánchez, Aida Cecilia Pedroza, Carlos Him Yuen, Carmen Luque, Dora A. Ch. de Escudero, Berta Colombia P. de López, Santiago Chang H., Delia S. de Ramos Grau, Yolanda Pardo de Jorge, Carmen R. de Amaya, Carmela M. de Alain, Enedina Caballero A., Talsidia González, Angela García de Paredes, Tarcisio Acuña, Teresa de J. H. de Jaramillo, Mercedes Hernández, Antonia Corrales, Melba E. Uribe, José I. Castillo, Edna T. de González, Juan de Dios Adames, Xenia Hernández, Aida M. Chevalier, Lorenza Rodríguez, Victoria M. de Pinzón, Pedro Zeballos, Lilia Z. de Pinzón, Thelma H. de Barrios, Gilda H. Hernández, Pterio A. Medina V., Marta Escarreola C., Edith Díaz, Esmeralda V. de Acuña, José del C. Franco, Manuel A. González Jr., Horacio Urieta, María Roselia Marín, Cecilia Ortiz, Benjamín Quinte-

ro, Cenobia L. de Clavel, Ana María Arrocha, César A. Barsallo, Indalecia P. de Clavel, Virginia G. de Luque, Carlos E. Díaz M., Elia Méndez, Jorge J. Jiménez, Minervina Jiménez, Waldeudis Botacio, Antonio Tejada Jr., Juan Rodríguez, Ludovina Ch. de Jiménez, Jilma V. de Giona, Deyanira Santos, Aura Wong, Felicísima Sanjur, Genarina S. de Gordilli, Rafael H. Rodríguez, María Irene Ruiz, Rosa Amable Abrego, Temilda Oderay C. de Rodríguez, Margarita A. de Palacios, Guillermo Herrera, María del C. Aponte, Libia Chang M., Rafael Córdoba, Remigia Batista, Leticia Herrera, Evidelia J. de Alvarez, Yolanda A. de Herrera, Aura R. de Castillo, Rosaura Ureña A., Sara Angélica R. de Villamil, Manuel S. Rodríguez, Francisca González, Cirila Batista, Ildefonso Canto, Justino Castillo, Guillermo Torres, Celmira Cruz Vergara, Julio Pinilla Jr., Alonso Zúñiga, Paulina C. de Pinilla, José del C. Abrego, Eusebia Delgado de Coronado, Ana Matilde Jaramillo, Juana de la C. Botacio, Leovigilda G. de Villar, Nelve C. Bonilla, Evangelina Ruiz G., Aleyda García R., Carmen Ch. de Arrocha, Alicia M. Bonilla, Serviliano Guevara, Abigail B. de Arrocha, Juana R. de Vernaza, María R. de Vernaza, Ramón A. Isos, Roque Rodríguez, José Isabel Caraballo, Marta M. Calviño, Angélica Cornejo, Jaime Abadía, Felicia Alvarado, Elsa Leonor Abadía, Alberto Abrego, Victoria Cornejo, Alicia M. Alvarado, Ana Julia de los Santos, Angélica M. Alvarado, Aida Eloísa Dutary, Edilma Benavides, Gabriela Dutary, Ursula Salazar, Rafael Cornejo, Librada Robles, Jorge E. Calviño, Natividad Cornejo, Silvia Abrego, Ana Elizabeth Palacios, Luis Alberto Ruiz, Yolanda E. Ramos, Roberto García, Elida Ríos de Abrego.

Artículo segundo.—Nómbrense maestros de Enseñanza Primaria de Primera Categoría en interinidad, a las siguientes personas:

Luz Argentina V. de Ocaña, Marta A. Brugiatti, Fulvia T. de Macías, Delia Fábrega de Him, Otilde B. de Pinilla, Bolívar Rodríguez, Horacio Acuña, Humberina García, Fidedigna González, Minerva de León, Graciela J. Mérida, Luis Herrera, Esilda E. Izas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 154

(DE 8 DE ENERO DE 1953)

por medio del cual se nombra maestros de Enseñanza Primaria de Segunda Categoría.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero.—Nómbrense maestros de Enseñanza Primaria de Segunda Categoría en propiedad, a las siguientes personas:

Natividad M. de Pérez, Anastasio Díaz, Encarnación Chock V., Josefa A. Pinzón, Eladía

V. de Herrera, Gumersinda Urriola, Edelmira O. de Bonilla, Alvaro Vernaza, Stella M. Fonseca, Régulo Reyes.

Artículo segundo.—Nómbrese maestros de Enseñanza Primaria de Segunda Categoría, en interinidad, así:

Cointa E. Flores G.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 156

(DE 8 DE ENERO DE 1953).

por el cual se nombra Maestros de Enseñanza de Tercera Categoría, en la Provincia Escolar de Panamá.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: Nómbrase Maestros de Enseñanza Primaria de Tercera Categoría, en propiedad, a las siguientes personas:

Jilma S. de Icaza, Josefina López F., Carmen N. de Zager, Marcos Medina, Tomasa T. de Jaén, Elvira P. de Samaniego, Mercedes R. de De León, Aminta N. de Barranco, Luisa C. de Peñalba, Hilda S. de Aizpurúa, José A. Muñoz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Enero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

ACEPTASE UNAS RENUNCIAS

RESOLUCION NUMERO 61

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Educación. — Resolución número 61. — Panamá, 12 de Mayo de 1953.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Artículo único: Aceptar las renunciaciones de sus respectivos cargos han presentado, por las razones indicadas, por cada una, las siguientes personas:

Celina G. de Machuca, Maestra de Grado en la Escuela Changuinola, Municipio de Bocas del Toro, Provincia Escolar de Bocas del Toro, por motivos personales;

Esther María Conte, Maestra de Grado de la Escuela Celestino del Rosario, Municipio de Penonomé, Provincia Escolar de Coclé, para continuar estudios;

Xenia Carles de Julio, Maestra de Grado de la

Escuela Pablo Arosemena, Municipio de Colón, Provincia Escolar de Colón, por motivos de salud;

Margarita A. de Ros, Maestra de Grado de la Escuela Las Lomas, Municipio de David, Provincia Escolar de Chiriquí, por motivos personales;

Marta G. de Alvarez, Maestra de Grado de la Escuela República de Colombia, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, por motivos de salud;

Luis A. George, Maestro de Grado de la Escuela La Ermita, Municipio de San Carlos, Provincia Escolar de Panamá, por motivos de salud;

Virgilio Morcillo R., Maestro de Grado de la Escuela Liberato Trujillo, Municipio de Las Tablas, Provincia Escolar de Los Santos, para continuar estudios.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,

VÍCTOR C. URRUTIA.

TRASLADOS

RESUELTO NUMERO 140

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Educación Primaria.—Resuelto número 140.—Panamá, 15 de Abril de 1953.

El Ministro de Educación,

en representación del Organó Ejecutivo,

RESUELVE:

Hacer los siguientes traslados:

Provincia Escolar de Herrera:

Cecilia Domínguez de Salas, de la escuela Tomás Herrera N° 1, a la escuela de Santa María, en reemplazo de Zenaida O. Pérez quien pasa a otra escuela.

Zenaida O. Pérez, de la escuela de Santa María, a la escuela Tomás Herrera N° 1, en reemplazo de Cecilia Domínguez de Salas quien pasa a otra escuela.

VÍCTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CORRIGESE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 132

(DE 27 DE MAYO DE 1953)

por el cual se corrige el Decreto número 130 del 21 de los corrientes del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—El nombramiento recaído en el señor Ovidio Silvera, Maquinista de 3ª Cate-

goría al Servicio de la División de Divulgación debe entenderse en la División de Servicios Especiales (Chiriquí).

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMÍSTOCLES DÍAZ Q.

ADJUDICASE UNA BECA

DECRETO NUMERO 133
(DE 27 DE MAYO DE 1953)

por el cual se adjudica beca para hacer estudios en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Adjudíquese beca para hacer estudios en el Instituto Nacional de Agricultura, Divisa, efectiva a partir del 1º de Junio de 1953, al señor Armando Mosquera.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMÍSTOCLES DÍAZ Q.

RECONOCENSE UNAS VACACIONES PROPORCIONALES Y PRE-AVISOS

RESUELTO NUMERO 3342

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3342.—Panamá, 6 de Febrero de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Guillermo Quintero, ex-chofer en el Departamento de Agricultura, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a veintiocho (28) días de vacaciones proporcionales, a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (del 1º de Febrero de 1952 al 19 de Diciembre del mismo año).

Que dicho señor solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) semanas de pre-aviso que le corresponden por haber trabajado el tiempo antes indicado.

Que el señor Horacio Kely Filós, ex-ayudante de tarjetario, en el Departamento de Agricultura,

solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a dos (2) semanas de pre-aviso que le corresponden por haber prestado servicios continuos del 24 de Enero de 1952 al 31 de Diciembre del mismo año,

RESUELVE:

1º—Reconocer al expresado señor Guillermo Quintero, los veintiocho (28) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho según lo dispuesto en el artículo 170 del Código del Trabajo.

2º—Reconocer a dicho Sr. dos (2) semanas de pre-aviso que le corresponden según lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Trabajo.

3º—Reconocer al señor Horacio Kely Filós, dos semanas de pre-aviso a que tiene derecho según lo dispuesto en el artículo 78 del Código del trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMÍSTOCLES DÍAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 3343

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 3343.—Panamá, 6 de Febrero de 1953.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Concepción Moreno Valdés, ex-Agrimensor en la Sección de Patrimonio Familiar, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a doce (12) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos (del 1º de Julio de 1952 hasta el 15 de Noviembre del mismo año).

Que el mencionado señor solicita a la vez que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a una semana de pre-aviso a que tiene derecho por haber prestado servicios continuos durante el término antes indicado,

RESUELVE:

Reconocer al expresado señor Valdés, los doce (12) días de vacaciones proporcionales a que tiene derecho por haber trabajado el tiempo antes indicado y de conformidad con lo que establece el artículo 170 del Código de Trabajo.

Reconocer también al señor mencionado la semana de pre-aviso a que tiene derecho según lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Trabajo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMÍSTOCLES DÍAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUDES**SOLICITUD**

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la "Fábrica Nacional de Helados, S. A.", yo, Hermógenes de la Rosa, varón, mayor de edad, panameño, abogado en ejercicio, con Oficina en el N° 6 de la Plaza de Francia de esta ciudad, solicito a Ud. respetuosamente el registro de la marca de comercio que usa dicha empresa comercial para amparar y distinguir en el comercio de la República sus productos que consisten en helados, leche pasteurizada, "eskimo pie" y paletas desde hace más de veinte años, y aparece en las tapas de los envases de helados, en las tapas de las botellas de leche y en las envolturas de los "eskimo pie" y de las paletas.

Consiste la marca en la palabra

FANAHELA

el palo superior de la letra "f" extendido por encima de la palabra hasta la letra "a" final y ésta con una extensión hacia atrás bajo la misma palabra. En algunas marcas aparece dentro de la extensión superior de la "f" la frase: "Fábrica Nacional de Helados, S. A.", y dentro de la extensión inferior de la letra "a" la frase: "productos garantizados". En otras marcas no aparecen las frases dichas.

Acompaña los siguientes documentos:

Certificado del Registro Público en la que hace constar que la sociedad mercantil de que se trata aparece inscrita y que el señor Jorge Milas es su Gerente y representante legal; poder otorgado al que suscribe; seis (6) etiquetas de la marca comercial en los diferentes productos; un clisé y la declaración jurada requerida por la ley.

Fundamento de Derecho.— Decreto número 1 de 3 de Marzo de 1939.

Panamá, 21 de Marzo de 1953.

Hermógenes de la Rosa.
Cédula 41-21141.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Cook Chemical Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Missouri, y domiciliada en la ciudad de St. Louis, Estado de

Missouri, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitud el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

COOK-KILL

unidas por un guión, según el ejemplar adherido a esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir Insecticidas (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos Químicos, Medicinales y Preparaciones Farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 30 de Marzo de 1947 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde Abril de 1947, y en la República de Panamá desde el mes de Octubre, de 1947.

La marca se aplica o fija a los productos adhiriendo a las cajas contentivas de los mismos una etiqueta en la cual aparece la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 504.048 del 16 de Noviembre de 1948, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, 23 de Octubre de 1952.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Música Argentina e Internacional S.R.L., sociedad anónima organizada según las leyes de la República Argentina, con oficina en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de comercio que es dueña y que consiste en la denominación

Pampa
MARCA REGISTRADA

nombre de un punto geográfico, impresa en la forma particular que demuestra el ejemplar adjunto y que especialmente se reivindica,

Dicha marca se usa para amparar y distinguir Discos Fonográficos (de la Clase 6 de la República Argentina — que incluye entre otras cosas máquinas parlantes, discos y cilindros para las mismas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde Agosto de 1950 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde Septiembre de 1950 y será oportunamente usada en la República de Panamá.

Dicha marca fué primeramente registrada en el país de origen por Pampa Film Sociedad Anónima, organizada según las leyes de la República Argentina, y por cesión pasó a ser propiedad de la actual peticionaria.

La marca con prescindencia de tamaño o color se aplica reproduciéndola por cualquier procedimiento legal sobre los artículos que distingue, sus envases, avisos, propaganda, etc.

Se acompaña: a) copia certificada del registro de la marca en la República Argentina N° 249,536 de Agosto 18 de 1947, válido por 10 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) un dibujo de la marca, 6 etiquetas y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Gerente.

Panamá, 22 de Enero de 1952.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Scott And Turner, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en Andrews House, Gallowgate, Newcastle-on-Tyne, Inglaterra, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta en que se destacan las palabras



La marca ha sido usada en el comercio nacional de la República de Panamá desde Septiembre de 1950, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Preparaciones Salinas Medicinadas para uso Humano en Enfermedades del Hígado. Dicha marca se aplica en etiquetas que se adhie-

ren a los paquetes que contengan los productos o de cualquiera otra manera conveniente, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de la Gran Bretaña N° 692,566 de Septiembre 28 de 1950; b) Clisé; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Declaración jurada, y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente 2855 consta un poder otorgado a nuestro favor.

Panamá, 8 de Abril de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

William D. Baker, ciudadano de los Estados Unidos de América, con oficina en la ciudad de Sarasota, Estado de Florida, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en las palabras distintivas

Don Juan

según el ejemplar adherido al memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir Creyon para los Labios, Colorete y Polvo para la Cara (de la Clase 6 de los Estados Unidos de América—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 16 de Diciembre de 1940 en el comercio nacional del país, de origen, en el comercio internacional desde el año 1940, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos, pegando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual se muestra la marca de fábrica o imprimiéndola la misma sobre ellos.

La marca en cuestión fué anteriormente registrada en Panamá bajo certificado N° 155 del 30 de Abril de 1942 a favor de Don Juan, Inc. sociedad anónima de Delaware que en 1946 la cedió a William D. Baker, omitiéndose su renovación oportuna en 1952, lo cual dió por resultado su caducidad. Ahora se solicita de nuevo su registro y para la debida protección de los derechos del petente solicitamos se haga constar expresamen-

te en el certificado que se expida, la relación entre este nuevo registro y el del año 1942, de conformidad con el Art. 2009 del Código Administrativo que dispone que casos como el que contemplamos, sólo la persona a cuyo favor se hubiere hecho el registro, o su cesionario, tendrá derecho a registrarla nuevamente en los dos años subsiguientes:

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 388, 598 de Julio 1° de 1941, válido por 20 años a partir de su fecha, en que consta la cesión al peticionario; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del petente.

Panamá, 13 de Abril de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo Patente y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Johnson, Stephens and Shinwly Shoe Company, sociedad anónima organizada de conformidad con las leyes del Estado de Missouri, con oficina en la ciudad de St. Louis, Estado de Missouri, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consistió en tres círculos de color oscuro dispuestos horizontalmente a distancia irregular uno de otro, con los números 1, 2 y 3 en el centro respectivamente; entre el segundo y el tercer círculo aparecen las palabras "rhythm step", todo según el ejemplar adherido a este memorial.

① ② rhythm step ③

La marca se usa para amparar y distinguir Zapatos de Cuero, o una Combinación de Cuero, Goma o Tela para Señoras y Señoritas (de la Clase 39 de los Estados Unidos de América—Ropa), y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándolas a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde el 11 de Abril de 1950, y en la República de Panamá desde el 30 de Diciembre de 1952.

La marca de fábrica se aplica o fija a los paquetes o cajetas contentivos de los productos imprimiéndola directamente sobre los mismos o estampándola o adhiriendo a los mismos una etiqueta que lleva la marca.

Se acompaña: a) comprobante de pago del im-

puesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 554,990 del 19 de Febrero de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, 8 de Abril de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Rodania, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de Suiza, domiciliada en Grenchen (Suiza), por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

RODANIA

según el ejemplar adherido a este memorial.

La marca se usa para amparar y distinguir relojes, piezas y accesorios de relojes, despertadores, joyería y artículos de joyería, y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde Mayo de 1952, y en la República de Panamá desde Diciembre de 1952.

La marca de fábrica se aplica a los productos en las formas usuales en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del Registro de la marca en Suiza, N° 124816 de Abril 29 de 1948; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un Director.

Panamá, 18 de Marzo de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Rutgers Research and Endowment Foundation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en New Brunswick, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

NEOMICINA

independientemente del estilo, colores y dimensiones de las letras que la componen.

La marca se usa para amparar y distinguir Preparaciones Farmacéuticas y Medicinales y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el mes de Diciembre de 1951, en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde el 21 de Marzo de 1952, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos de las maneras acostumbradas en el comercio.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Haití N° 69, Reg. 14, del 7 de Enero de 1953, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un lisé para reproducirla d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 16 de Abril de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima dominada The Goodyear Tire & Rubber Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Ohio, y domiciliada en 1144 East Markt Street, ciudad de Akron, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

SPIRAFLEX

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde Febrero de 1953, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Manguera Compuesta total o Principalmente de

Caucho. La marca se aplica a los productos o a los paquetes que contengan por medio de etiquetas que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente en dichos productos.

Acompañamos: a) Certificado o Registro de los Estados Unidos N° 569,745 de Enero 27 de 1953; b) 6 Etiquetas de la marca; c) Declaración; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. En el expediente de la marca de fábrica Good Year, Registro N° 2613, consta un Poder otorgado a nuestro favor por la solicitante.

Panamá, Abril 8 de 1953,

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

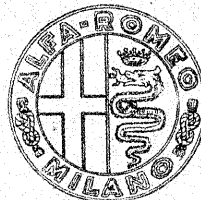
El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le ruego ordenar el registro de la marca de fábrica a favor de Alfa Romeo S. p. A., sociedad organizada según las leyes de Italia, domiciliada en Via, M. U. Traiano 33, Milano, Italia, consistente en la siguiente etiqueta: Sobre fondo oscuro en una banda circular que sirve de marco se lee arriba ALFA-ROMEO y abajo MILANO; en



el lado izquierdo del campo central dividido verticalmente en dos hay una cruz sobre campo blanco y a la derecha un dragón con un hombre en las fauces y una corona encima. La compañía usará la marca en todo tamaño y color sin alterar su forma y se usa para amparar en el comercio "automóviles de todo género, motores de explosión y de ciclo Diesel en general y motores especiales para aviones, hélices metálicas para aviones, elementos de máquina en bruto y elaborados, de fundición y de estampadura en acero especial y en amalgamas ligeras, máquinas y partes de máquinas, así como también productos metalúrgicos en general, tales como barras de aleaciones de hierro, aluminio o de otros metales en bruto o elaborados, partes de máquina coladas, fundidas o estampadas en metal ferroso o en otro metal, así como también máquinas-utensilios para laborar metales, utensilios o implementos relativos, utensilios domésticos de metal, cocinas

eléctricas y de gas". Se usa en el país de origen y en el comercio internacional desde 1920 y en Panamá será usada desde 1953 y se fija a los productos fijándola directamente a ellos o en etiquetas sobre ellos o sus envases o cualquier otro medio. Esta solicitud se basa en el certificado de origen N° 100761 de Febrero 16, 1951, que se adjunta traducido junto con el poder.

Panamá, 13 de Abril de 1953.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,

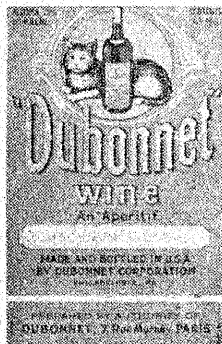
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre y representación de la Sociedad Anónima Dubonnet, con sede en N° 7 Rue Normal, en París, Francia, respetuosamente pedimos el registro en Panamá, de la marca francesa, ya registrada a su nombre en Francia, la misma que han venido usando desde Septiembre de 1947 y que consiste en una etiqueta, como la adjunta, donde se destaca sobre un fondo color aceituna, la figura de un gato dentro de un círculo rojo con una botella frente al gato. En la etiqueta se leen las palabras "Dubonnet"—"Wine" así como



las demás frases que se ven en la etiqueta. Se reivindican los colores que aquí se ven. Esta marca ampara los siguientes artículos de las clases 68, 69 y 79: Vinos y aperitivos especialmente a base de quina o quinquina, vinos, vinos espumosos, cidras, cervezas, alcoholes, Aguardientes, licores y diversos espirituosos, aguas minerales, y gaseosas, limonadas, siropes, y jugos de frutas, asociados o no a los vinos o aperitivos netamente a base de quinquina; productos farmacéuticos, especiales o no especiales, objetos para curaciones, desinfectantes, productos veterinarios. Somos Molino & Moreno abogados de esta plaza.

La etiqueta se usa para pegarla a las botellas que contienen los productos. Acompañamos los documentos de ley.

Panamá, 6 de Abril de 1953.

Por Molino & Moreno,

Ignacio Molino.
Cédula N° 47.1089.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Chilcott Laboratories, Inc., sociedad anónima debidamente organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en la ciudad de Morris Plains, Estado de Nueva Jersey, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

CHILRAL

según la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir un producto para aliviar el asma bronquial (de la Clase 18 de los Estados Unidos de América —Medicinas y preparaciones farmacéuticas) y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 26 de Octubre de 1951, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica a los productos adhiriendo a los envases de los mismos una etiqueta sobre la cual se muestra la marca de fábrica.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América, N° 568,612 de Diciembre 30 de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, seis etiquetas de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario-Tesorero.

Panamá, 26 de Marzo de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

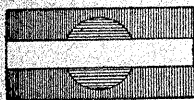
El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Chicle Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en Long Island City, Ciudad y Estado de New York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de una barra blanca superpuesta sobre y dividiendo en dos partes un círculo azul oscuro impreso sobre un



fondo rojo. El dibujo está rayado para identificar los colores azul y rojo, según el ejemplar adherido a esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir Goma para Masticar (de la Clase 46 de los Estados Unidos de América — Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos desde el 8 de Junio de 1949 en el comercio nacional del país de origen, en el comercio internacional desde Marzo de 1950, y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a las exhibiciones o a los marbetes o etiquetas que se adhieren a los productos.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en los Estados Unidos de América N° 566778 del 11 de Noviembre de 1952, válido por 20 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca, 6 ejemplares de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario Asistente.

Panamá, 13 de Abril de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Lincoln Electric Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Ohio, domiciliada en la Ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una

marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

LINCOLN

escrita en todos tamaños y colores y con cualquier clase de tipo de letras.

La marca se usa para amparar y distinguir aparatos y equipos eléctricos y partes para los mismos, incluyendo motores eléctricos, generadores eléctricos, unidades generadoras de motores actuadas ya sea eléctrica o mecánicamente para suplir corriente eléctrica, convertidores, transformadores, aparatos y equipos eléctricos para soldaduras de arco y partes de los mismos incluyendo máquinas soldadoras, electrodos de control para soldar arcos, cabezas soldadoras, antorchas de arcos, lápices para soldaduras de arcos, varillas, alambres, fundentes para soldar y máscaras y lentes soldadores, y se ha venido usando continuamente en el negocio de la peticionaria aplicándolos a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde aproximadamente el año 1922, y en la República de Panamá desde el año 1936.

La marca se aplica o fija pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve, o en cualquier otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia certificada del registro de la marca en la República de Nicaragua N° 7159 del 17 de Enero de 1953, válido por 10 años a partir de su fecha; c) un dibujo de la marca y 6 etiquetas de la misma, cuya reproducción se hace en letra de molde simple, haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, 14 de Abril de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le ruego ordenar el registro de la marca de fábrica consistente en la palabra

"WEDGWOOD"

tal como aparece en la etiqueta adjunta, a favor de Josiah Wedgwood & Sons Limited, sociedad organizada según las leyes de Gran Bretaña, domiciliada en Barlaston, Stoke-on-Trent, Staffordshire, Inglaterra, para amparar en el comercio artículos de barro, artículos de piedra y de jaspe

o mármol veteado. La marca se usa en el país de origen desde 1776 y en el comercio internacional y Panamá desde 1953.

Se fija a los productos imprimiéndola directamente en ellos o en etiquetas sobre ellos o los envases que los contienen. Esta solicitud se basa en el registro de Inglaterra N° 171136 de Marzo 3, 1893, renovada por 14 años desde 1949, el cual se adjunta traducido y legalizado con los demás documentos y etiquetas.

Panamá, 13 de Abril de 1953.

José L. Pérez.
Cédula N° 47-193.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada The Nestle Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 2 William Street, White Plains, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

ELEDON

La marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde el año de 1937 y sirve para amparar y distinguir en el comercio un alimento lacteo especialmente preparado, para la alimentación de infantes. De dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan el producto, reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Certificado de Registro de los Estados Unidos N° 567,638 de Diciembre 9 de 1952; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Comprobante de que los derechos han sido pagados. El expediente de la marca de fábrica "Cabeza de una Vaca" existe un poder otorgado por la solicitante a nuestro favor.

Panamá, 8 de Abril de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad anónima organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Rüsselsheim a. M., República Federal de Alemania, por medio de su apoderado solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

OLYMPIA

en cualquier tipo de letra y en cualquiera combinación de colores.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio "Automóviles, motores y partes de automóviles, accesorios para vehículos a motor, en especial: compartimientos para equipaje, radios, calentadores de interior, cubre asientos, cubiertas para llantas sea de metal, de cuero artificial o de tela plástica, ruedas de volante, reflectores, porta equipaje, bocinas de doble tono, capuchones de protección para radiadores, persianas para radiadores, relojes para automóviles, copas ornamentales para ruedas, estuches para herramientas, viseras contra el sol, encendedores de cigarrillo, tapas para tanques de gasolina, líquido para frenos hidráulicos, limpiadores (exclusivo para cuero), pezrubia-grafito ("Kolloidal-Graphit"), embudos para gasolina, bombillos eléctricos, alfombras, seguros contra el libre manejo del volante, refuerzos para placas de licencia".

Dicha marca se aplica o fija por medio de etiquetas impresas, grabándola directamente sobre los productos, y en cualquiera otra forma conveniente y usual en el comercio. La usan los peticionarios en el comercio del país de origen desde el año 1950, y la usarán en la República de Panamá próximamente.

Acompaño: a) Copia del certificado de registro en Alemania, N° 607444 Mayo 22 de 1951; b) Seis etiquetas de la marca; c) Comprobante de pago de los derechos fiscales. El poder, declaración jurada y certificado sobre residencia, se encuentran agregados a la solicitud de registro de la marca OPEL, de esta misma sociedad.

Panamá, 15 de Abril de 1953.

Eduardo Alfaro.
Cédula 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Auto Servicio, S. A., constituida y existente de

conformidad con las leyes de la República de Panamá, y domiciliada en la Calle H y Avenida Ancon N° 82 de esta ciudad, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra

TASCO

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá desde el año de 1952, y sirve para amparar y distinguir en el comercio Baterías y Piezas para las mismas. La marca se aplica a los productos directamente o en etiquetas que se adhieren a los paquetes que los contienen o de cualquiera otra manera conveniente.

Acompañamos: a) Poder; b) Declaración jurada; c) Etiquetas de la marca, y d) Comprobante de que los derechos correspondientes han sido pagados.

Panamá, 8 de Abril de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega.
Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Smith, Kline & French Laboratories, una sociedad organizada según las leyes del Estado de Pennsylvania, domiciliada en Philadelphia, Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado, solicita el registro de la Marca de Fábrica que consiste en la palabra

SPANSULES

en cualquier tipo de letra, sin otros distintivos especiales y en cualquier combinación de colores.

Esta marca la usan los peticionarios para amparar y distinguir en el comercio "Substancias y productos farmacéuticos, químicos y biológicos usados en medicina, farmacia, veterinaria, higiene, perfumería y tocador; drogas naturales o preparadas, aguas minerales, vinos y tónicos medicinales, especialmente, medicamentos para administración oral compuestos de numerosos glóbulos especialmente recubiertos, cada uno de los cuales contiene un medicamento, que es asimilado por el organismo de manera gradual en un largo período de tiempo". (productos comprendidos en la Clase 2ª del Decreto 1707 de 1931, de la República de Colombia).

Esta marca se aplica o fija por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos, y en cualquiera otra forma conveniente y usual en el comercio. Se usa en el comercio nacional del país de origen

y en el comercio internacional desde el 1º de Mayo de 1952, y será usada oportunamente en la República de Panamá.

Acompaño: a) Copia del Certificado N° 31.590 de Febrero 28 de 1953, de Colombia; b) Poder con declaración jurada; c) Seis etiquetas de la marca; d) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 14 de Abril de 1953.

Eduardo Alfaro.
Cédula 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad anónima organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Rüsselsheim a.M., República Federal de Alemania, por medio de su apoderado solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

OPEL

en cualquier tipo de letra y en cualquiera combinación de colores.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio "Sustancia para endurecer y soldar, materiales para sellar agujeros y de empaque. Herramientas, artículos de lata y esmaltados, ferretería menuda, trabajos de cerradura y herrería, cadenas, balines de acero, accesorios para monturas y coches, campanas, vehículos de tierra, aire, y agua, automóviles, bicicletas, accesorios para automóviles y bicicletas, partes para vehículos. Caucho, caucho sintético y artículos fabricados del mismo para fines técnicos. Artículos de madera. Aparatos náuticos, electro-técnicos, pesas, aparatos de señales y de control, instrumentos, e implementos siempre y cuando que se refieran a automóviles y aviones, medidores. Máquinas, partes para máquinas, mangueras, máquinas de coser, repuestos, partes y accesorios para máquinas de coser. Instrumentos musicales. Artículos de talabartería y de fabricación de cuero, con todas sus subdivisiones".

Dicha marca se aplica o fija por medio de etiquetas impresas o grabándola directamente sobre los productos, y en cualquiera otra forma conveniente y usual en el comercio. Esta marca la usan los peticionarios en el comercio del país de origen desde el año 1917 y la usarán en Panamá próximamente.

Acompaño: a) Copia del certificado de Alemania 222330 de Febrero 8 de 1918, debidamente renovado en 1947; b) Poder; c) Declaración jurada; d) Certificado de residencia; e) Seis eti-

quetas de la marca; f) Comprobante de pago de los derechos fiscales.

Panamá, 15 de Abril de 1953.

Eduardo Alfaro.
Cédula 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad anónima organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Rüsselsheim a.M., República Federal de Alemania, por medio de su apoderado solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

KAPITÄN

en cualquier tipo de letra y en cualquiera combinación de colores.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio "Vehículos de tierra, aire y agua, automóviles, motocicletas, bicicletas, partes de vehículos; herramientas, resortes para vehículos, partes para frenos y embragues, baterías, generadores, arranques, bujías de encendido, cables y bandas, señales de dirección, limpiadores de parabrisas, contadores de velocidad, indicadores de kilometraje, indicadores de la presión de aceite, indicadores de combustible, termómetros del agua de enfriamiento, distribuidores, cajas de relevo, amortiguadores de ruidos, llantas, tuberías de metal o de caucho para aceite, gasolina y agua de enfriamiento, empaques, empaques prensados de grasa, bombas de aire, comprobadores de la presión de aire, rejillas protectoras contra piedras, tanques de combustible, guarda-golpes, protectores contra el viento, compartimientos para equipaje, puentes para equipaje, amortiguadores de metal o caucho, parabrisas de vidrio, viseras de vidrio contra el sol, vidrios para ventanas, cubre piso, planchas de enfriamiento, figuras ornamentales para radiadores, capuchones de protección para radiadores, extinguidores de mano contra fuego, cajitas completas de primeros auxilios, cubiertas para llantas, cajas de herramientas, sostén de estacionamiento para bicicletas, porta equipaje para bicicletas, motores con todas sus respectivas partes, instalaciones para aceite y engrase, balines y chumaceras, ceniceros, ferretería menuda, trabajos de herrería y cerraduras, cerraduras, ornamentos, artículos de alambre, artículos de lata, cadenas, balines y rollos de acero, campanas, partes de metal moldeados mecánicamente, hierro fundido, maquinaria y equipo de iluminación, calefacción y ventilación, señales y aparatos de control, manuales y electrotécnicos, instrumentos e imple-

mentos, instrumentos de medir, relojes de tiempo, rollos de encendido, encendedores de cigarrillo, aparatos e implementos para radios, bombas de combustible, filtros para combustible, atomizador de combustible, filtros de aire, bombas de aceite, filtros de aceite, enfriadores de aceite, bombas de agua, carburadores, material para techos, telas para capotas, tapicería, espejos, rollos de caucho para ventanas, cueros, tela o madera, colas, laca, barniz, gomas, cera, material para limpiar y conservar cuero, material protector contra óxido, material de limpiar y pulir, cartón para cubrir paredes de vehículos, floreros, astas para banderas".

Dicha marca se aplica o fija por medio de etiquetas impresas, grabándola directamente sobre los productos, y en cualquiera otra forma conveniente y usual en el comercio. La usan los peticionarios en el comercio del país de origen desde el año 1936, y la usarán en la República de Panamá próximamente.

Acompaño: a) Copia del certificado de registro en Alemania, N° 497835 de Noviembre 24 de 1937, debidamente renovado a partir de Septiembre 5 de 1946; b) Seis etiquetas de la marca; c) Comprobante de pago de los derechos fiscales. El poder, declaración jurada y certificado sobre residencia, se encuentran agregados a la solicitud de registro de la marca OPEL, de esta misma sociedad.

Panamá, 15 de Abril de 1953.

Eduardo Alfaro.
Cédula 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,
MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Adam Opel Aktiengesellschaft, una sociedad anónima organizada según las leyes de Alemania, domiciliada en Rüsselsheim a.M., República Federal de Alemania, por medio de su apoderado solicita el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva

BLITZ

(la cual significa "Relámpago", en español), en cualquier tipo de letra y en cualquiera combinación de colores.

Esta marca se usa para amparar y distinguir en el comercio "Vehículos de tierra, de aire, y de agua, automóviles, bicicletas, accesorios para automóviles y bicicletas (excluyendo armazones de linternas de bicicletas), repuestos para vehículos (excluyendo capota)".

Dicha marca se aplica o fija por medio de etiquetas impresas, grabándola directamente sobre

los productos, y en cualquiera otra forma conveniente y usual en el comercio. La usan los peticionarios en el comercio del país de origen desde el año 1928, y la usarán en la República de Panamá próximamente.

Acompaño: a) Copia del Certificado de registro en Alemania, N° 385860 de Mayo 4 de 1928, debidamente renovado a partir de Marzo 31 de 1947; b) Seis etiquetas de la marca; c) Comprobante de pago de los derechos fiscales. El poder, declaración jurada y certificado sobre residencia, se encuentran con la solicitud de registro de la marca OPEL, de esta misma sociedad.

Panamá, 15 de Abril de 1953.

Eduardo Alfaro.
Cédula 47-21060.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de registro de marca de comercio

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Kodak Panama, Ltd., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en la Casa número 98 de la Avenida Central de esta ciudad, solicitamos el Registro de la palabra distintiva

BROWNIE

como Marca de Comercio.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en la República de Panamá por más de veinte años y sirve para amparar y distinguir en el comercio los siguientes productos: Cámaras Fotográficas y Cámaras Cinematográficas, Proyectos Fotográficos, Pantallas de Proyección, Película Fotográfica, Lámparas Fotográficas de Seguridad y Aparatos Fotográficos de Destello y Piezas para los mismos. La marca se aplica a los productos grabándola directamente en los mismos o en placas que se adhieren a los mismos o por medio de etiquetas que se adhieren a los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Declaración; c) 6 Etiquetas de la marca. En el expediente de la marca Signet consta un poder otorgado a nuestro favor.

Panamá, 8 de Abril de 1953.

Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega,
Cédula 47-10693.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

PATENTES DE INVENCION

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Frawley Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de California, domiciliada en Culver City, Estado de California, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de quince (15) años a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento que se relaciona con una Mejora en Pluma Retractable, según explicación detallada adjunta.

La mejora expresada está patentada en los Estados Unidos por el término de 17 años a partir del 6 de Enero de 1953, bajo Patente N° 2,624,314, extendida a favor de Frawley Corporation.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios a la explicación, en duplicado; d) copia de la patente concedida en los Estados Unidos de América N° 2,624,314 del 6 de Enero de 1953.

Derecho: C. A. Arts. 1988, 1990 y 1991.

Panamá, 13 de Abril de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales,

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Home Products Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben solicita se le expida Patente de Invención que le asegure por el término de quince (15) años a partir de la fecha de la expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio o explotación de un invento que consiste en ciertas nuevas y mejoradas composiciones alimenticias, según la explicación detallada adjunta.

American Home Products Corporation reclama prioridad a partir del 22 de Abril de 1952 por haber hecho los inventores solicitud en los Estados Unidos de América en esa fecha, de conformidad con lo dispuesto en la Convención sobre Patentes de Invención, Dibujos y Modelos Industriales, Artículo III, aprobado en Buenos Aires en 1910 y ratificada por la Ley 44 de 1913.

Se da crédito por el descubrimiento a: 1) Paul Gyorky, ciudadano de los Estados Unidos de América, domiciliado en Villanova, Estado de Pennsylvania; 2) Richard Kuhn ciudadano Austriaco, domiciliado en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania; y 3) Friedrich Zilliken, ciudadano Alemán, domiciliado en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pennsylvania.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder de la interesada.

Derecho: 1988.

Panamá, 20 de Marzo de 1953.

Por Icaza, González-Ruiz & Alemán,

Carlos Icaza A.
Cédula Nº 47-1393

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

SOLICITUD

de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arosemena & Benedetti, firma de abogados de esta localidad, en nombre y representación de Naamlooze Vennootschap Valeveva, sociedad legalmente constituida conforme a las leyes del Reino Unido y de los Países Bajos, y domiciliada en 6 Stadhouderskade, Amsterdam, Holanda, por este medio solicita por el término de quince (15) años, contados a partir de Julio 2 de 1952, patente de invención a un método y aparato para fabricar bidones metálicos, según la memoria descriptiva y dibujos adjuntos, y que es de propiedad de la sociedad peticionaria según consta en el Certificado de Patente de Invención de la República Dominicana Nº 486 por quince (15) años, de fecha 2 de Julio de 1952.

Se acompañan los siguientes documentos: a) Poder para esta gestión debidamente autenticado; b) Dos copias de la Memoria descriptiva del invento; c) Juego de dibujos ilustrados; d) Copia debidamente autenticada de la Patente de Invención otorgada en la República Dominicana; e) Recibo de pago de los derechos.

Panamá, 20 de Marzo de 1953.

Por Arosemena & Benedetti,

Eloy Benedetti.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Secretario de Comercio,

MIGUEL A. CORRO.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Everardo Urriola denuncia inconstitucionalidad del Decreto-Ley Nº 27 de 31 de Mayo de 1947, sobre "Estatuto Provisional de los Municipios".

(Magistrado ponente: Dr. Abrahams.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y tres.

VISTOS:

Everardo Urriola, ciudadano panameño, y abogado, pide a la Corte en escrito fechado el 7 de Enero de este año, "que, con audiencia del honorable señor Procurador General de la Nación, y mediante resolución final, definitiva y obligatoria, se declare inexecutable, por inconstitucional, y que esa declaración produzca los efectos jurídicos consiguientes, el Decreto-Ley Nº 27, de 31 de mayo de 1947, por el cual se expide el Estatuto Provisional de los Municipios".

Arguye que "es inconstitucional, por su forma, el Decreto Ley mencionado, porque en la formación de éste se omitió cumplir con la exigencia imperativa del numeral 4º del artículo 162 de la Constitución Nacional o sea, que los Decretos-Leyes dictados por el Presidente de la República en virtud de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas, han de ser acordados bajo la responsabilidad colectiva y, desde luego, con su intervención, por todos los miembros del Consejo de Gabinete y de la Comisión Legislativa Permanente".

El señor Procurador General de la Nación, a quien se dió en traslado el negocio en los términos que la misma Constitución establece, opina que hay motivo para considerar que se procedió en forma contraria al querer del ordinal 4º del artículo 162 de la Constitución Nacional, tomando en cuenta la resolución que dictó la Corte el 21 de agosto de 1951.

Encontrándose el negocio en estado de ser resuelto, a ello se pasa mediante las consideraciones que en seguida se exponen:

El artículo 167 expresa que la Corte tendrá la facultad de decidir sobre la exequibilidad de los proyectos de Ley que hayan sido objetados por el Ejecutivo como inconstitucionales por razón de fondo o de forma y sobre la de todas las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos acusados ante ella por cualquier ciudadano y por las mismas causas.

Entre las facultades que le corresponde ejercer al Presidente de la República con la cooperación del Ministro respectivo, del Consejo de Gabinete o de la Comisión Legislativa Permanente, según el caso, al tenor del ordinal 17 del artículo 144 de nuestra Carta Magna, está la de "reglamentar las leyes que lo requieran para su mejor cumplimiento". Pero cabe preguntar a este respecto, si puede una disposición constitucional equipararse a una ley, para los efectos del ejercicio de la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo?

Es innegable que la expresión "las leyes" es extensiva a toda disposición derivada del poder soberano de un pueblo para los efectos de su gobierno. Una carta política es la forma más solemne para establecer las reglas bajo las cuales ha de vivir la sociedad, y por eso se le da la calificación de ley fundamental. La Enciclopedia Jurídica Española expresa, por ejemplo, lo siguiente:

"Existe una verdadera jerarquía de leyes que se determina por este orden: Constitución, Leyes, reglamentos". Cómo entonces conciliar la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo con la del Órgano Legislativo? En primer lugar, la misma Constitución enumera, aunque no de manera exclusiva, las funciones legislativas de la Asamblea Nacional y resulta indudable que el Órgano Ejecutivo no podría actuar sobre dichas materias sin invadir la facultad privativa del Órgano Legislativo. Sin embargo, complementa el trabajo de éste el

reglamentar las leyes que se dicten y al hacerlo impone medidas de igual arraigo, siempre que no se aparten tales ordenamientos jurídicos (equivalentes a leyes, desde el punto de vista material) de las finalidades objetivas que esas mismas leyes se proponen. Por otra parte, hay un sinnúmero de leyes, no especialmente previstas en la Carta, pero que se hacen indispensables por uno u otro motivo para el buen funcionamiento institucional de la República, todas las cuales corresponden dictarlas privativamente a la Cámara Legislativa.

Quedan, sin embargo, algunas disposiciones expresas de la Carta que no figuran entre la lista de las que se declaran de modo expreso en el artículo 118, al enumerar ésta la clasificación principal de las materias respecto a las cuales ha de actuar la Asamblea Nacional en funciones legislativas. Si las referidas disposiciones quedan inoperantes porque no legisla conforme a ellas la Asamblea Nacional, debe aceptarse que el Órgano Ejecutivo, obligado como está a cumplir y hacer cumplir la Constitución, se cruce de brazos, porque ha de entenderse que dicho cumplimiento está supeditado por la actuación del Órgano Legislativo, y que, por ende, no puede suplir tal omisión en lo referente a cuestión tan vital para la vida misma del Estado como es la relativa al Régimen Municipal?

Es verdad que la potestad reglamentaria de que dispone el Órgano Ejecutivo, emanada de la Carta Fundamental de que se ha venido hablando, ha de ejercerse en una forma cautelosa. Sin embargo no es posible que el país no tenga algunas normas para regir tan importante materia como es el asunto de los Municipios. Es innegable que la Asamblea Nacional puede legislar sobre el particular pero mientras no lo haga, es del imprescindible deber del Órgano Ejecutivo decretar un mínimo de disposiciones sobre la materia, porque de lo contrario sobrevendría un verdadero caos. Por lo tanto, la gestión del Ejecutivo a este efecto encaja primordialmente en la potestad reglamentaria establecida por la Carta, más que en las facultades de carácter extraordinario que se derivan de una delegación emanada del Órgano Legislativo.

En el momento de entrar a regir la Constitución, de 1946 estaba en vigencia la Ley número 82 de 1941 sobre Régimen Provincial y Distrital. Al tenor del Artículo 267 de la Carta, continuaron en vigor las disposiciones de dicha ley que no se encuentren en pugna con la Constitución. Es innegable que el Órgano Ejecutivo puede en cualquier momento reglamentar la referida ley aún después de la vigencia de la Carta, en cuanto a las disposiciones no afectadas por ella. En tal virtud es preciso atenernos a la verdadera naturaleza del Decreto-Ley 27 de 1947, porque aún cuando se dice expedido en virtud de facultades especiales, no por eso debe estimarse inoperante por determinado motivo si en atención a otras consideraciones no resulta así. La Corte en su fallo del 23 de abril de 1952 se negó a declarar la inexistencia del Decreto-Ley 12 de 1950, que también revestía, desde el punto de vista formal, el carácter del haberse dictado en ejercicio de facultades extraordinarias, por considerar que su fuente emanaba en realidad del Artículo 266 de la Constitución.

El fallo de la Corte en aquel caso reconoce la validez de la tesis arriba sustentada, en el sentido de que la potestad reglamentaria del Órgano Ejecutivo es extensiva aún a disposiciones constitucionales.

En el presente caso se está frente al mismo fenómeno. Pudo el Órgano Ejecutivo referirse al Artículo 205 de la Carta así como a las disposiciones de la Ley 82 de 1941 que no resultaban en pugna con la misma. El hecho de que no se siguió el camino permitido en una forma exacta, no resta fuerza al valor del acto realizado salvo en cuanto se haya excedido en uno u otro extremo. Es decir, hay disposiciones del llamado Decreto-Ley 27 de 1947 que no hacen más que declarar lo que estatuye la Ley 82 de 1941, si bien la redacción no concuerda en forma exacta en algunos casos. Sin embargo, habría necesidad de examinar cada una de sus disposiciones para determinar si salen del carácter enunciativo expresado por la ley en referencia o de la naturaleza reglamentaria propia de la potestad que corresponde al Ejecutivo. Pero no es posible, dentro de un procedimiento incoado en una forma absoluta, como el que es materia de esta decisión, en el que se plantea la inexistencia de un Decreto-Ley por supuestos defectos de forma, entrar a

dilucidar acerca de las múltiples disposiciones que el mismo contiene, en razón de su fondo.

Por otra parte, la declaratoria de inexistencia del Decreto-Ley 27 de 1947 que pretende el postulante, conduciría al caos. Por ese camino se podría impugnar la validez de todos los actos realizados al amparo de su vigencia. Sin embargo, no es posible sostener que no ha habido ley ni estatuto municipal durante los últimos cinco a seis años. Semejante aseveración pondría en tela de juicio nuestra capacidad para gobernarnos. Tampoco es aceptable la tesis de que es inoperante la tentativa de refundir la ley anterior en la parte en que quedó vigente y el reglamento que pudo dictar el Ejecutivo en un nuevo cuerpo, por cuanto no se expresó que se perseguían tales objetos. Es principio básico de la ciencia jurídica que debemos atenernos a la sustancia de las cosas y no a su apariencia.

Analizaremos, por vía de ejemplo, las disposiciones de la Ley 82 de 1941 en materia de impuestos, comparándolas con las del Decreto-Ley 27 de 1947, tan solo con el objeto de plantear la naturaleza del problema, sin la intención ulterior de resolverlo, puesto que no viene al caso en estos momentos.

El artículo 46 de la Ley 82 de 1941 expresa que todos los bienes, rentas derechos y acciones que hasta ahora han pertenecido a los Municipios, constituyen la Hacienda Provincial. Esta disposición resulta inoperante, frente a la nueva Carta, en cuanto a la asignación que la misma contiene, pero es admisible, sin que el reconocimiento de su existencia implique la aceptación de su validez, la tesis de que la parte final que se refiere a los impuestos que hasta entonces hubiesen pertenecido a los Municipios siguió rigiendo por no resultar en pugna con la Constitución de 1946.

En contra de esta tesis se podría alegar que la nueva Carta Política consagra a favor de los Municipios derechos superiores y que el concepto que de ellos expresa el Artículo 82 en el sentido indicado, no podía subsistir. En cuanto a la primera parte, hay margen para otra cuestión de polémica, cual es que aceptando, por una parte, que el artículo 205 mejora la situación de las Haciendas Municipales, por la otra se ha de convenir que también se contempla que dichas entidades tendrán que acarrear con gastos que les son propios y que hasta ahora han estado a cargo de la Nación. Nadie podrá saber el verdadero resultado de la separación de rentas y gastos ni determinar dicha separación, salvo con base en una ley que se dicte sobre la materia. A nada conduce hablar de nuevos derechos, divorciándose de las nuevas obligaciones, porque las dos cosas están íntimamente ligadas y son correlativas.

En cuanto a la segunda parte, surgen otras reflexiones acerca de si la disposición necesariamente ha de quedar extinguida por reconocer menos de lo que pudiera considerarse como correcto. No puede aceptarse esta tesis de plano y en torno a la misma se impone la conclusión de que son tan complicados los problemas que se discuten que es del todo imposible resolverlos en forma empírica.

El artículo 104 del Decreto-Ley 27 de 1947 expresa que los arbitrios ordinarios y extraordinarios existentes en la actualidad, en conformidad con el mismo precepto contenido en el artículo 46 de la Ley 82 de 1941, así como los recargos sobre impuestos nacionales y participaciones en los mismos, seguirán en vigor hasta cuando la Asamblea Nacional legisle en definitiva sobre el Régimen Municipal.

Hasta aquí no hay más que una enunciativa derivada de la proyección a través de la nueva Carta de los efectos que podrían atribuirse al artículo 46 de la ley anterior. Luego, al enumerar o especificar las materias impositivas hasta entonces existentes, se reglamenta la ley. Al hacerlo se cñe a las facultades propias del Órgano Ejecutivo. Aún en el supuesto que se considere que en esta forma se coartan los derechos de los Municipios, al reconocer menos de lo que tienen derecho, no por eso queda inoperante. Tal problema se tiene que ventilar en otra forma sin que las aprehensiones que se tengan en el sentido indicado puedan tener relación con la forma legal del acto realizado. Un reglamento puede abarcar menos de lo indicado sin invalidar la forma del procedimiento que se pone en juego al dictarlo.

Es criticable equivocar la vía, pero ante todo queda la estabilidad jurídica y por eso es que la ciencia nos en-

seña ver el fondo de las cosas, en vez de quedarnos en apreciaciones de periferia. Comprobado el extremo de que hay disposiciones de la Ley 82 de 1941 que pudieran estimarse aún como vigentes, la potestad reglamentaria del Órgano Legislativo frente a ellas es innegable.

El Dr. Enrique Gerardo Abrahams, Magistrado titular de esta Corte, en su obra inédita "La Función Municipal", exterioriza los siguientes conceptos, referentes a las relaciones del Municipio y el Estado, pertinentes a este análisis, para mejor comprensión de lo que se decide en el presente fallo, y que la Corte hace suyos:

"Los primeros Municipios constituían organismos políticos independientes. Formados de tribus que a su vez estaban integradas de familias que habitaban un territorio determinado, eran por sí mismos, unidades políticas y económicas. Esa condición la conservó el Municipio aún en las etapas más avanzadas de su desarrollo. Pequeños estados independientes entre sí fueron las ciudades libres de Grecia Roma y las ciudades —estados de la antigua Germania, como lo habían sido antes, en el Oriente, las Comunidades del Pueblo.

"Pero si en la antigüedad el Municipio constituía la Nación y, por consiguiente, era autónomo en el más amplio sentido del término hoy día la Nación, en la cual radica la soberanía, está constituida por el Estado, ya sea este unitario o federal, democrático totalitario y el Estado tiende a dominar y absorber los privilegios de que antes gozaban exclusivamente los gobiernos locales. Por eso la autonomía municipal, en su sentido antiguo que era equivalente a soberanía, hace ya mucho tiempo que dejó de existir, y hoy día uno de los problemas más delicados de la ciencia de la administración pública es el problema de las relaciones entre el Municipio y el Estado.

"El Municipio es parte integrante del Estado y no debe considerarse como simple agencia administrativa sometida de manera incondicional a las normas generales de la política estatal. Porque siendo el municipio núcleo social de vida humana, con relación de vecindad dentro de una localidad determinada, debe gozar de facultades especiales para atender al cumplimiento de sus fines. La historia nos enseña que pueden fundarse repúblicas e imperios, transformar los Estados, y aun perder su soberanía política por la anexión del más fuerte o por los resultados de una guerra, y las ciudades o los caseríos —municipio urbano o municipio rural— siguen siendo la base, la condición y el principio de la organización nacional.

"Siendo el Municipio resultado de la concurrencia de diferentes factores, entre los que podemos citar como principales la población y el territorio, es evidente que su organización hace necesaria una forma determinada de gobierno o régimen local que brote de la misma asociación municipal o comunidad, pero revestida de fundamentos jurídicos que modelen y limiten sus actos de modo que armonicen con las funciones más amplias del gobierno nacional. De esa manera el Municipio, asociación natural, viene a convertirse en institución de derecho. Porque si dentro del amplio régimen político nacional el gobierno puede considerarse como el "conjunto de magistraturas que forman los poderes estatales", en el régimen, más restringido, de los municipios el gobierno debe ser considerado como el conjunto de magistraturas para el ejercicio y funcionamiento de la administración local. Y como quiera que se considere al Municipio, como entidad autónoma o como simple órgano del Estado, necesitará de una actividad gubernamental adecuada para hacer efectiva su propia vida comunal, que se condensa en finalidades múltiples, inherentes a la vida humana. Porque el Municipio, por ser una sociedad en su génesis, formada en vista de la limitación e insuficiencia del grupo familiar, recoge el individuo en su totalidad con el fin de propender al desenvolvimiento de sus intereses, de satisfacer sus necesidades comunes y de ayudarlo en la realización de sus aspiraciones sociales y culturales. Es imposible lograr una vida local correcta y eficiente sin un régimen municipal apropiado, es decir, sin un conjunto de instituciones adecuadas y permanentes que garanticen la estabilidad y el ejercicio de las actividades administrativas, y aún políticas, del Municipio.

"El problema de las relaciones entre el gobierno local y el gobierno central del Estado surge de la actitud de éste frente al Municipio. Esta actitud puede estar fundada en dos tendencias o sistemas, que son el de la centralización y el de la autonomía municipal o descentralización

y el de la autonomía municipal o descentralización. La centralización se produce cuando el Estado se considera como la única entidad capaz de asumir todas las funciones y de hacer frente a todas las necesidades de los conglomerados sociales e instituciones que forman la Nación, absorbe, restringiéndose o anulándolas, las actividades que corresponden al gobierno local, con perjuicio de los intereses comunales y del espíritu cívico municipal. En cambio la descentralización o gobierno autónomo municipal consiste en el reconocimiento de parte del Estado de la personalidad política del Municipio al que concede amplio margen de acción para el desarrollo de las actividades comunales, reservándose solamente la facultad de control o de supervigilancia necesarias para guardar el equilibrio entre el interés municipal y el conjunto de los intereses nacionales.

"El Municipio, centro de vida comunal en donde se desarrollan las actividades humanas más variadas es, indudablemente, el organismo nacional que más impulsa el progreso y la grandeza del Estado; por eso, "Para que una Nación sea grande y fuerte es preciso que sus Municipios sean también grandes y fuertes", y debe tenerse muy en cuenta que estas cualidades de fuerza solamente pueda alcanzarlas el gobierno local si se le deja cierta libertad de acción para atender a su propio desarrollo. Porque además de la natural dependencia en sus relaciones con el Estado y de su cooperación para la vida de éste, el Municipio tiene su propia vida, determinada y distinta, que surge dentro de él mismo y allí crece y se desarrolla, la mayor parte de las veces sin trascender del grupo vecinal. Esa vida propia del Municipio crea problemas también propios, diferentes de los problemas nacionales, y la correspondiente necesidad de ser resueltos por el mismo.

"Para la solución de los problemas municipales —que son problemas de vecindad, de desarrollo local— sin la intervención directa del Estado, que vive sobre ellos, que puede no conocerlos ni comprenderlos, se reclama, de parte del individuo que integra la población comunal, cierto espíritu cívico o conciencia municipal, de responsabilidad colectiva, gracias al cual el individuo se da cuenta de que el progreso local exige de él una acción constante capaz de constituir una aspiración común. Si los Municipios tienen problemas propios, han de tener, lógicamente, gobierno propio y autónomo que los estudie y resuelva separadamente de los problemas nacionales; porque no deben ser considerados solamente como meros centros urbanos o rurales con problemas de desarrollo material sino como centros de vida colectiva con problemas de orden social que podríamos llamar problemas de política municipal. Y de allí nacen delicadas funciones políticas para los gobiernos locales, ajenas de la política general del Estado.

"La autonomía del Municipio indispensable para el desarrollo de la vida local, no debe ser confundida con la soberanía que reside en la Nación. El Municipio es una institución político-social que se halla encajada dentro del Estado como parte de él y guarda con él una serie de relaciones recíprocas que en lugar de tender hacia una total independencia, tienden hacia una mayor compenetración y equilibrio entre la parte, o sea el Municipio, y el todo o sea la Nación. Hoy el Municipio, en muchos casos, no constituye por sí una entidad económica que se hace para atender a la completa satisfacción de sus necesidades pecuniarias, como sucedería con las ciudades antiguas, sino que forma parte de la gran unidad económica nacional; y esa circunstancia, entre otras no menos importantes, viene a hacer que el Municipio sea considerado como una célula en el organismo del Estado. Pero los problemas que surgen en su seno como núcleo local diferenciando dan origen a determinados derechos, que deben estimarse municipales, cuyo conjunto viene a constituir la Autonomía Municipal.

"Esa autonomía, naturalmente, está limitada por el régimen jurídico del Estado de manera que no lastime, en ningún caso, la soberanía Nacional; pero debe ser amplia en cuanto se refiere al orden administrativo municipal. Y considerado el Municipio como de un orden limitado en sus atribuciones jurídico-políticas, el problema de su autonomía viene a ser un problema de equilibrio en sus relaciones con el Estado, equilibrio que debe conducir a una coordinación armónica entre el Poder Central y el Poder Local, a fin de lograr amplia cooperación y recíproco acondicionamiento entre la administración nacional y la administración municipal. Es preciso, pues, que se trace una

esfera de acción dentro de la cual la jurisdicción municipal se pueda ejercer ampliamente, sin entrar en fricciones o razonamientos con la jurisdicción central del Estado. Pero a eso debe llegarse naturalmente, de manera espontánea, a medida que las necesidades lo vayan indicando; porque es difícil determinar con criterio legal dónde termina la jurisdicción municipal y dónde comienza la del Estado dentro del área de un Municipio.

"Por lo anterior puede comprenderse que una de las faces más difíciles en el problema de la autonomía municipal es la delineación clara y exacta de las actividades exclusivas del Municipio. De acuerdo con las circunstancias determinadas en cada caso esas actividades resultan variadas y diferentes, lo que hace imposible trazar una regla general que señale cuáles son las que corresponden al Estado y cuáles las exclusivamente municipales. Y esta dificultad se acentúa aún más en la actualidad cuando el Estado ya no se limita a prestar los clásicos servicios de policía, justicia y guerra, sino que asume innumerables funciones de carácter social y material. Por eso, de la misma conducta de un Municipio, y de sus posibilidades, depende en mucho la amplitud de su autonomía, aun dentro de los más descentralizados regímenes administrativos y políticos; y la medida de esas posibilidades, más en su riqueza material, ha de estar en el espíritu cívico, en la conciencia municipal que anime a la ciudadanía que integra una comunidad. Cuando falta la conciencia municipal no es posible lograr el incremento ni el progreso de las instituciones comunales, aunque éstas se encuentren consignadas en Constituciones o en leyes especiales, sino que más bien decrecen y se debilitan, y el Estado se ve entonces en la necesidad de asumir funciones que debieran corresponder al Municipio. En cambio, cuando una sólida conciencia municipal inspira a los moradores de una comunidad, no importa que la ley atribuya determinadas actitudes al gobierno local ni que éste carezca de fondos especiales para cumplirlas. La conciencia municipal, el espíritu de progreso comunal, acaba por imponerse y el Estado se ve en el caso de confiarle al Municipio su propio desarrollo y aún de suministrarle los medios económicos para lograrlo. Por eso, para adquirir y mantener la autonomía, es menester una constante labor cultural de parte de los gobiernos municipales. Una labor activa, tendiente a despertar en los vecinos ese espíritu, esa conciencia municipal, que precisa para el goce de la autonomía.

"El Municipio, como entidad social concebida en términos generales, comprende diversos y variados aspectos relacionados con las distintas actividades del individuo, en su vida común, lo que implica la concurrencia de muchos elementos que, para ser estudiados con especialidad, abarcarían los campos del jurista, del político, del educador, del economista, del médico sanitario, del ingeniero y, en fin de todos aquellos que en alguna manera deben contribuir al desarrollo moral, espiritual y material de una comunidad. Y al estudiar la economía municipal deben interesarnos todas esas modalidades del Municipio, ya que solamente con conocimiento de ellas se pueden sentar las bases para determinar las necesidades municipales y buscar la manera de satisfacerlas.

"Considerada desde el punto de vista político, la organización municipal, en la forma generalmente adoptada, corresponde a una aspiración democrática esencial, ya que ofrece oportunidad a los vecinos para manejar los intereses de la comunidad designando para ello sus propios representantes por medio del sufragio. Y desde el punto de vista administrativo, la organización municipal representa una fórmula de eficiencia para el ejercicio del gobierno dentro de los límites jurisdiccionales del Municipio, ya que el Poder Central del Estado no podría conocer las necesidades de cada comunidad con la exactitud con que las conocen los vecinos del Distrito Municipal donde esas necesidades se manifiestan.

Pero en la organización municipal existen, como antes hemos visto, diversos grados de independencia local que van desde la centralización más absoluta a la más amplia autonomía. Y esa situación del Municipio dentro del Estado debe ser determinada en cada país por la Constitución Nacional, a fin de que la Ley Orgánica Municipal pueda establecer con propiedad las funciones municipales.

"Una vez establecidas las funciones del Municipio surge el problema de proveer los medios materiales necesari-

rios para cumplirlas. Porque en el régimen municipal adoptado por la generalidad de los Estados, régimen que en América es casi uniforme, los Municipios no tienen amplias facultades propias para crear impuestos y contribuciones. Se considera que esa facultad es atributo de la Soberanía Nacional y que, por lo tanto, solamente debe ser ejercida por los Poderes que la Constitución ha creado expresamente para ello; de manera que la facultad impositiva viene a ser exclusiva del Poder Legislativo del Estado. Es cierto que algunas grandes ciudades de Norte América se encuentran investidas del llamado poder de "taxación", pero en los casos en que esto ocurre se considera que tal facultad no es propia, sino ejercida en virtud de delegación expresa de la Legislatura, la cual no la confiere en términos absolutos sino con limitaciones en cuanto a la clase de impuestos obtenidos por la ciudad, los métodos para imponerlos, los bienes que pueden ser gravados, el monto del gravamen, etc. y el sistema de esos impuestos municipales debe conformarse con la organización fiscal del Estado.

"Pero, en todo caso, la integración de la Hacienda Municipal depende generalmente del Poder Legislativo Nacional, y el régimen fiscal del Municipio queda comprendido dentro del régimen fiscal de la Nación. Es natural que sea así para que, por lo menos, exista una estricta coordinación entre uno y otro regímenes, ajustándose ambos a idénticas orientaciones y modalidades. De no ser así surgiría el peligro de que, como el Estado abarca naturalmente la jurisdicción territorial del Municipio, vinieran a crearse idénticos impuestos, repetidos, del Municipio y del Estado.

"Es verdad que el Municipio tiene restringida su acción económica a los límites de su jurisdicción territorial y que el Estado, en cambio, posee amplias fuentes de ingresos, pero no debe olvidarse que Estado y Municipio no sólo tienen comunidad de territorio, ya que aquél comprende el de éste, sino que, en materia de impuestos, vienen a tener también comunidad de sujetos objetos de imposición, y que, por consiguiente, resulta constante el peligro ya enunciado de producir duplicidad en los gravámenes, incoordinación en las actividades fiscales, e implantación de medidas financieras incompatibles cuya desacertada ejecución perjudicaría notablemente las fuentes de ingresos de ambas entidades, y con ello las bases de la economía nacional".

Los anteriores conceptos demuestran con claridad meridiana que la Constitución de 1946 no consagra en ninguna de sus disposiciones un criterio absoluto, respecto de la institución autónoma de los Municipios y demás entidades que ellas se refiere, y que el verdadero concepto constitucional de autonomía instituido por nuestra Carta Fundamental es de carácter relativo.

En otras palabras: Que nuestra Constitución vigente no ha querido instituir, con carácter absolutista, una serie de pequeños estados independientes (Los Municipios) dentro del todo representado por la Nación, ni ha creado entidades con ese carácter, sino que en realidad ha consagrado en sus disposiciones una situación de interdependencia entre ellos, queriendo que esa autonomía se ejerza en la más amplia función social, política y económica, reservándole al Estado los máximos atributos de soberanía, independencia y acción de gobierno, como rector, por excelencia, de los destinos nacionales.

Ese sistema de convivencia nuestro, que ya se ha hecho tradicional, está plasmado, como se ve, en las disposiciones constitucionales de nuestro estatuto fundamental, inspirado en principios democráticos de cuya estabilidad deben ser garantes los Organos del Estado. Ante tales premisas se sigue el análisis del planteamiento de autos:

La razón potísima del postulante Urriola para la Corte haga el pronunciamiento de inexecutable del Decreto-Ley sobre Régimen Municipal, la hace gravitar en el hecho de que dicho estatuto se expidió sin la intervención de todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente.

Aún cuando a juicio de la Corte el citado ordenamiento tiene un origen constitucional distinto, como aparece evidenciado en el cuerpo de este fallo, es imprescindible que el más alto Tribunal de Justicia de la República, en guarda de la Constitución Nacional y para garantía de la vida institucional del país, haga un análisis exhaustivo de la cuestión planteada.

Si se hace un análisis ponderado de las cuestiones bási-

cas en que el Constituyente de 1946 fundamentó nuestro régimen institucional de convivencia, se observará que para la escogencia por elección de los candidatos de puestos de elección popular, desde el Presidente de la República hasta los Concejales de Distrito Municipal ésta se lleva a cabo por el régimen de las mayorías. Ese mismo régimen regula el funcionamiento de las corporaciones públicas, tanto en el orden Ejecutivo como en el Legislativo y en el Judicial.

Siendo esto así, no puede aceptarse como constitucional, ni legal, ni lógico, ni moral, ni prudente, que a un sólo miembro de la Comisión Legislativa Permanente se le acuerden poderes que en un momento determinado, por su sola ausencia de la sesión en que se apruebe por la mayoría de sus miembros un Decreto-Ley, le permitirían paralizar el funcionamiento normal de dos de los tres Organos del Estado (El Ejecutivo y el Legislativo) en que fundamenta la República su vigencia.

Ello equivaldría a trastocar nuestro sistema democrático de organización civil y haría gravitar en un Diputado de dicha comisión, en abierta pugna con los postulados democráticos, facultad incontrolada de boicotear, cada vez que así lo quiera, la acción del gobierno con perjuicio grave para la sociedad en general, cuyo alcance v transcendencia nadie puede prever.

Se apoya el postulante Urriola en una decisión de esta Corte de fecha 21 de Agosto de 1951, recaída a la acción de inexecutable propuesta por el Doctor Francisco A. Filós contra el Decreto-Ley N° 21 de 25 de Septiembre de 1950, la cual considera final, definitiva y obligatoria, y con plena incidencia decisoria en el caso que se resuelve, pero aparte de que, en verdad, como muy claramente lo ha sostenido ésta Corporación de manera reiterada, esas características las reúne el fallo únicamente en el caso concreto en que ha sido expedido, no es constitucional, ni lógico, ni moral, ni cívico sostener que la Corte Suprema de Justicia posee el don de la infalibilidad y que carece de la facultad legal de corregir sus propios errores. Sería absurdo sostener ante un error evidente que éste no puede enmendarse porque el fallo errado es final, definitivo y obligatorio. Si entre este fallo y el invocado como precedente por el postulante Urriola para cohonestar su gestión se llega a plantear una situación contradictoria, es claro que esta última decisión, por ser posterior e involucrar una rectificación de un criterio que se considera errado, amén de peigroso, regresivo y anti-democrático, priva sobre la anterior por contrario imperio.

Por todo lo que viene expuesto la Corte considera que en el ordenamiento jurídico que constituye el Estatuto Provisional de los Municipios no caben objeciones de fondo ni de forma que lo invaliden, en atención al hecho innegable de que su expedición tiene su fuente originaria en la Constitución de la República y en disposiciones legales anteriores a ésta y con plena vigencia en la actualidad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional, NIEGA lo pedido en la demanda.

Cópiese y notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) Luis Morales Herrera.—Florencio Arosemena F. Felipe O. Pérez.—José María Vázquez Díaz.—Ricardo A. Morales.—Aurelio Jiménez Jr., Srio.

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES

En la demandada de inexecutable interpuesta por el Doctor Francisco A. Filós contra el Decreto-Ley N° 21 de 25 de septiembre de 1950, la Corte Suprema de Justicia profirió un fallo que tuvo enorme resonancia en la vida institucional de la República.

Para hacer resaltar la injuridicidad de la decisión que antecede me parece conveniente reproducir íntegro el fallo aludido. Dice así:

"Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y uno.

VISTOS: El abogado Francisco A. Filós, ha acusado la inconstitucionalidad del Decreto N° 21 de 25 de septiembre de 1950, dictado en uso de facultades extraordinarias conferida al Organó Ejecutivo conforme a lo previsto en el ord. 25 del Art. 118 de la Constitución Nacional.

Ese Decreto-Ley lleva la firma del señor Presidente

de la República, a la sazón Dr. Arnulfo Arias M., y todos los miembros del Consejo de Gabinete. Pero el acta de la sesión celebrada por la Comisión Legislativa Permanente, para considerarlo, revela que fue aprobado dicho Decreto-Ley tan solo por tres miembros de dicha Comisión, sin que hubieran concurrido los otros dos.

El fundamento de la demanda consiste en que, por razón del detalle apuntado, se ha violado el Artículo 162, ord. 4º, de la carta, pues esa disposición requiere, a juicio del demandante, cuando se trate de la expedición de Decretos leyes dictados en ejercicio de facultades extraordinarias, la intervención de la totalidad de los miembros no sólo del Consejo de Gabinete sino de la referida Comisión.

La disposición constitucional que se dice violada es del tenor siguiente:

"Artículo 162.—Son funciones del Consejo de Gabinete:

4º Acordar, bajo la responsabilidad colectiva de todos sus miembros y de los de la Comisión Legislativa Permanente, los decretos que deba dictar el Presidente sobre suspensión de garantías o en ejercicio de facultades extraordinarias, cuando estuviere investido de ellas."

Transcribe el demandante la opinión emitida por los Drs. Eduardo Chiari y José D. Moscote, coautores, junto con el Dr. Ricardo J. Alfaro, del ante-proyecto de la Constitución vigente.

El Dr. Chiari se pronuncia, en parte, así:

"De acuerdo con este precepto (ord. 4º del art. 162 de la C.N.), es indudable que para expedir los decretos a que él se refiere se necesita el voto unánime de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de todos los de la Comisión Legislativa Permanente, pues de otro modo no sería exigible la responsabilidad colectiva que allí se impone, la cual no aparece limitada en forma alguna."

Del Dr. Moscote es el siguiente comentario:

"La responsabilidad colectiva de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de los de la Comisión Legislativa Permanente es una condición imperativa ineludible para que los decretos-leyes tengan la validez requerida a los efectos naturales que al dictarlos persiguen. Y cabe observar que aunque no se entendiase que la palabra todos se refiere también implícitamente a los miembros de la Comisión Legislativa, bastaría la simple extensión del artículo definido los para asignarle el sentido que la palabra todos reafirma. En cualquier caso, si el constituyente hubiese querido establecer una modalidad excepcional en el concepto de la responsabilidad colectiva total, se habría expresado en los términos adecuados, valiéndose, por ejemplo del vocablo mayoría, que puede ser absoluta o relativa, o de alguna frase que implicase una extensión precisa y limitada, como cuando se habla de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea o de los que asistan a una sesión dada."

El punto de vista del demandante se resume en este párrafo de la demanda:

"De lo expuesto resulta claro, pues, que el decreto-ley que no se acuerde con la intervención de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente está viciado de inconstitucionalidad. Y este es precisamente el caso del Decreto Ley N° 21 de 1950, que acuso."

Pasado el asunto al Jefe del Ministerio Público para que emitiera concepto, como es de rigor, este funcionario llenó su cometido expresándose en concordancia con lo pedido. Según él, no es que se requiera la aprobación unánime de los miembros de la Comisión, sino la concurrencia de todos esos miembros; y por haber dejado de concurrir dos de ellos en esta ocasión, se ha faltado a la exigencia de la disposición constitucional. He aquí lo más pertinente de su Vista:

"Parece claro que tratándose de actos de tan elevada trascendencia para el orden jurídico que debe imperar en el Estado, como son los decretos sobre suspensión de garantías y los que se expidan en virtud de facultades extraordinarias que hayan sido concedidas al Presidente de la República, extreme el Constituyente sus exigencias, de modo que puede ser eficaz y adecuada la intervención de la Comisión Legislativa Permanente, para los efectos de la plena supervigilancia que le incumbe como representante del Organó de que forma parte.

He llegado a esta conclusión, debido a que el mismo artículo 162, refiriéndose a función distinta se conforma con requerir el voto de la mayoría de la Comisión Legis-

lativa Permanente como se puede ver en su ordinal 2º que determina las condiciones en que el Consejo de Gabinete está en situación de "facultar al Presidente de la República para que pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte".

Sin duda el texto de la disposición que se estima quebrantada es de cierta vaguedad e imprecisión, debido principalmente a la expresión "bajo la responsabilidad colectiva". ¿Cuál es el alcance de ella?

Conforme el Art. 145 de la Carta, los Ministros de Estado son responsables por el solo hecho de refrendar los actos del Presidente de la República; en cambio, conforme al Art. 113, los diputados no son responsables por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Sin embargo de esa regla general consignada en Art. 113, a los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, no obstante su condición de Diputados, se les responsabiliza en relación con ciertos actos. El Art. 118, ordinal 25, que autoriza a la Asamblea Nacional para revestir al Ejecutivo de facultades extraordinarias, estatuye que los decretos leyes dictados en ejercicio de esas facultades deberán ser sometidos a la cámara para que legisle sobre la materia, o para que los apruebe o impruebe, caso de haber surtido ya sus efectos. En relación con esta última situación, agrega este artículo que "a fin de determinar las responsabilidades correspondientes, si las hubiere".

También el artículo 221 alude a las responsabilidades de los miembros de dicha comisión, en lo tocante a la aprobación de créditos suplementales o extraordinarios votados por el Ejecutivo; lo hace diciendo que serán responsables de su actuación cuantos intervinieren en el asunto". Y al explicar más adelante el mismo artículo que si la Asamblea improbase posteriormente uno de esos créditos, se le pasará el expediente respectivo a la Corte Suprema para que resuelva sobre su validez, insiste en que dicha corporación resolverá también sobre "las responsabilidades consiguientes" en caso de invalidación de tales créditos.

Los preceptos constitucionales referidos concuerdan con el que se señala como quebrantado en la demanda y con el del ordinal subsiguiente, pues en éste se inserta exactamente la misma peculiar expresión que ha servido de punto de partida a las presentes consideraciones. Así resulta diáfano y claro, más allá de toda duda, que los miembros de la Comisión actúan bajo responsabilidad en ciertos casos, siendo precisamente esos casos los contemplados en dichos ordinales 4º y 5º del Art. 162; a saber: el de suspensión de garantías y ejercicio de facultades extraordinarias, por un lado, y el de créditos suplementales o extraordinarios por el otro.

La razón de que los Diputados no se responsabilicen pero sí los miembros de la Comisión radica en que esta entidad, compuesta por un número reducido de aquéllos, constituye una representación del cuerpo legislativo para ciertos fines específicos, algunos de enorme trascendencia como los recién señalados; y así sus miembros, además de parlamentarios, son representantes de éstos susceptibles de violar el encargo recibido.

Ahora bien: el Art. 118, ordinal 25, antes aludido, que autoriza a la Cámara para conferir facultades extraordinarias al Ejecutivo, prescribe que para el ejercicio de esas facultades se requerirá el acuerdo de la Comisión Legislativa Permanente. Allí se consigna, sin precisar, un principio muy general, que el Art. 162 en su ordinal 4º define en concreto; todo este artículo en realidad se encarga de puntualizar el modo de proceder la Comisión en cada caso particular; y ya está dicho que él establece que los respectivos decretos leyes se acordarán "bajo la responsabilidad de todos los miembros" del Gabinete "y los de la Comisión Legislativa Permanente". Dilucidado, pues, en lo arriba expuesto, el punto atinente a la responsabilidad, cabe ahora preguntarse nuevamente cuál es el alcance de esa responsabilidad con carácter colectivo.

El concepto de lo "Colectivo" contrasta básicamente con el de lo individual, encierra la idea de conjunto, de recoger o reunir, de comprender o abarcar en general los componentes de una agrupación, entidad o "colectividad".

Se advierte que el precepto motivo de este análisis, se refiere no sólo a los decretos leyes dictados en ejercicio de facultades extraordinarias sino también a aquéllos sobre suspensión de garantías individuales. El Art. 53, que de éstas trata, deja ver con suficiente claridad que las

garantías se suspenderán, en receso de la Asamblea, con la aprobación o anuencia de todos los miembros de la Comisión; habla de "los miembros" de ésta, con lo cual evidentemente se abarca a todos.

En cuanto a la suspensión de garantías, por tanto, nada hay en el Estatuto que contradiga la interpretación de que la expresión "responsabilidad colectiva" implica de que la expresión "responsabilidad colectiva" implica de que la aprobación de la totalidad de los componentes de la entidad llamada a hacer las veces del parlamento para ciertos fines específicos. (Al respecto son análogos los textos del preitado Art. 53 y el ordinal examinado; en aquél se dice "los miembros", en éste se emplea "los" en forma que comprende a "miembros").

El ordinal 2º por otra parte, del propio artículo en examen, para los casos de transigir, o someter a arbitraje, los asuntos litigiosos en que la Nación sea parte, exige únicamente el concepto favorable de "la mayoría" de la Comisión. Es patente el contraste con el ordinal estudiado, que alude a "todos".

Pero examínese el ordinal 5º de esa misma disposición. Conteniendo éste la misma frase sobre la responsabilidad colectiva de "todos", establece no obstante que en la materia de que trata se procederá con sujeción a lo dispuesto en el Art. 221, previamente aludido, el cual determina que la Comisión aprobará o improbará "por mayoría".

Esto a primera vista podría arrojar alguna duda sobre el ordinal 4º debe entenderse a efecto de exigir el voto unánime de los miembros de la Comisión. No hay en el fondo, sin embargo, dos situaciones inconciliables, puesto que aunque el concepto de responsabilidad colectiva total, para emplear el lenguaje del Dr. Moscote, resulta delimitado en el ordinal 5º en relación con el Artículo 221, esa ha sido la voluntad expresa del Constituyente, la cual prevalece. Sin duda allí se violenta un tanto el contenido conceptual, pero la delimitación es válida; en todo caso, ello afecta al ordinal 5º y no al 4º. Respecto a éste más bien se refuerza, una vez más por contraste, la impresión de que se está frente al concepto susodicho de totalidad.

En suma, la disposición invocada como apoyo de la demanda queda como la única de todo el artículo pertinente de la Constitución que no establece "modalidad especial" o limitación alguna a la responsabilidad colectiva exigible a los miembros de la Comisión, circunstancia decisiva para los fines de determinar su inteligencia advertida en la explicación del Dr. Chiari.

Considerando, pues, el texto mismo de la disposición y además su relación con los otros preceptos constitucionales se afianza la tesis en referencia. Ahora cabe agregar que el fundamento racional de ella, y su bondad, consisten en que por tratarse de funciones de magnitud extraordinaria encomendadas a la Comisión, como son las de adoptar medidas de alcance legislativo sobre las materias ya explicadas, se hace necesario "extremar las exigencias" en cuanto a su adopción, al decir del señor Procurador, en otras palabras, imponer máximas restricciones a fin de evitar el ejercicio abusivo de esas funciones.

En la actualidad, la Asamblea Nacional se reúne en Panamá, incluyendo las prórrogas, por aproximadamente seis meses cada año, de suerte que la intervención de la Comisión Legislativa en esos asuntos propios de la esfera de acción de la Cámara, está circunscrita a un espacio de tiempo bastante reducido. No existe, por tanto, verdadero inconveniente en la imposición de aquella extrema exigencia. Antes por el contrario, la conciencia en lo futuro de su existencia puede estimular a los parlamentarios a ejercer a plenitud sus funciones legislativas reduciendo al mínimo o anulando por completo la intervención de sus representantes de la Comisión en ese campo.

Deliberadamente se ha abstenido el tribunal de mencionar los antecedentes históricos en relación con el precepto bajo examen porque en los anales respectivos no aparecen comentarios que pudieran revelar elpensamiento del Constituyente sobre el mismo. No está demás observar, sin embargo, que en el artículo correspondiente al 118, ord. 25, del ante-proyecto de los doctores Alfaro, Moscote, y Chiari, se establecía que para el ejercicio de los Decretos-Leyes era necesario "el concepto favorable de la mayoría de la Comisión, lo cual quedó modificado en sentido de que era indispensable "el acuerdo", modifica-

Es, pues, inconstitucional el Decreto Ley N° 21 de 25 de septiembre de 1950, ya que no fue acordado mediante voto unánime de la Comisión Legislativa Permanente, en violación del ordinal 49, Art. 162 de la Constitución Nacional.

Por tanto, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de potestad constitucional, lo declara INEXEQUIBLE. Cópiese, notifíquese, publíquese y archívese.

(Fdos.) Erasmo de la Guardia.—Carlos V. Bieberach. Ricardo A. Morales.—Publio A. Vázquez.—E. G. Abrahams.—Manuel Cajar y Cajar," (Srio.)

Hubo un salvamento de voto del Magistrado Abrahams, quien consideró, como la Corte, que era imprescindible la asistencia de todos los miembros de la Comisión Legislativa Permanente, aunque no el voto unánime, para la expedición de los Decretos-Leyes.

La Corte al decidir la demanda de inexecutableidad contra el Decreto Ley 27, de 31 de mayo de 1947, rectifica la tesis expuesta anteriormente.

En mi concepto el inciso último del artículo 167 de la Constitución Nacional vedaba a la Corte reconsiderar su tesis.

Dicho inciso dice así:

"Las decisiones dictadas por la Corte Suprema de Justicia en ejercicio de la facultad que este artículo le confiere son finales, definitivas y obligatorias y deberán ser publicadas en la Gaceta Oficial".

La nueva tesis de la Corte sienta un precedente funesto.

Las decisiones de la Corte, en materia de constitucionalidad, quedarán siempre expuestas a futuras rectificaciones. La firmeza, la intangibilidad y la obligatoriedad de estos fallos desaparecen, pues, ante la violación flagrante que han ejecutado mis colegas de la mayoría al resolver la demanda de inexecutableidad contra el Decreto N° 27 de 31 de mayo de 1947.

Salvo pues el voto.

Panamá, 8 de Mayo de 1953.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario".

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el miércoles veintinueve (29) del mes en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar en este tribunal la primera licitación del siguiente bien embargado en la ejecución que adelanta Arias y Compañía contra Ezequiel Darío y Néstor Manuel Pitti:

Una camioneta marca Fargo, modelo 1949, motor N° T.P. 72-6922, con placa número C-13706, avaluada en seiscientos balboas. . . . B/. 600.00

Las ofertas que cubran las dos terceras partes del avalúo serán admitidas en la Secretaría hasta las cuatro de la tarde del día señalado, porque de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación previa en la Secretaría del 5% como garantía de solvencia.

David, 2 de Julio de 1953.

El Secretario,

L. 18.254
(Tercera publicación)

Gmo. Morrison.

EDICTO NUMERO 67

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el sábado 29 de Agosto de presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro, la licitación pública autorizada por la Resolución N° 1658 de 18 del presente, para dar en venta, al mejor postor, un globo de terreno que forma parte de la finca de propiedad de la Nación denominada "Sitio

de Chilibre", inscrita en el Registro de la Propiedad con el N° 1127, tomo 22, folio 64, Sección de Panamá.

Dicho globo de terreno tiene una superficie de 200 hectáreas, con los siguientes linderos: Norte, Río Chilibrillo; Sur, área proyectada para la Sección "D" de Sitio de Chilibre; Este, área proyectada para la Sección "D" de Sitio de Chilibre; y, Oeste, globo de terreno solicitado por Mauricio Halphen. El plano respectivo figura en el expediente.

El precio básico será de B/. 8.00 la hectárea, y las propuestas deberán presentarse en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en pliego cerrado, escritas en papel sellado, con timbres de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para el remate. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas.

Para habilitarse como postor se requiere la consignación del diez por ciento (10%) del valor básico total de la licitación. Esta consignación puede hacerse en efectivo o en cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra del remate. Este depósito será devuelto a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y, al ganador, cuando, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, cancele, el valor de la licitación. El ganador tendrá que responder por gastos de mensura, peritaje y mejoras a base de aprobación dada por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

El Contrato de venta que se celebre con el rematador requerirá, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República, previo dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se entregarán a los interesados, sin costo alguno, copias de los pliegos de cargos o especificaciones.

Panamá, 20 de Julio de 1953.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí por medio de este edicto,

EMPLAZA:

Al señor W. C. Borchard, de generales y domicilio desconocido, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha propuesto la señora Elsa María Teresa Rehim.

Se advierte al emplazado Borchard que si en los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad no ha comparecido al juicio, el tribunal le nombrará un defensor de ausente con cuya intervención se seguirán entendiendo las siguientes diligencias del mismo.

David, veintinueve (29) de mayo de mil novecientos cincuenta y tres (1953).

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 8979

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 49

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que en memorial de fecha 30 de Mayo p.p., 1953, dirigido a esta Gobernación de Herrera Admor. Prov. de Tierras y Bosques, el señor Saturnino Aparicio, varón, mayor de edad, soltero, jefe de familia, agricultor, panameño, Cedulado N° 29-1642 y Julián Aparicio, varón, mayor de edad, casado, agricultor, panameño, cedulado N° 29-185, todos vecinos del Distrito de Oca, solicitan para ellos y sus menores hijos Reyes, Beatriz, César y Julián Jr., todos de apellido Aparicio de 16, 15, 13 y 11 años por su orden, se les expida título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "El Callejón de La Honda" ubicado en jurisdicción del Distrito

de Ocu, de una capacidad de cuarenta hectáreas (40 Hts.) alinderado así: Norte, terreno de Leonardo Higuera; Sur, terreno de Sabino Avila, filo del Cerro la Lechuza y terreno de Reyes Muñoz; Este, Filo de la cordillera de la Lechuza y Oeste, camino de la Honda a los Bajos del Cuscul.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 10 de Junio de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 50

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Qu el Ldo. Juan B. Batista, residente en Calle "B" Nº 9 de esta ciudad y cedulado Nº 26-144, en memorial de fecha diez del presente mes de Junio de 1953, dirigido a esta Gobernación de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor, Mariano Bellido, varón, mayor de edad, soltero, agricultor, panameño, natural de Los Panamaes, jurisdicción del Distrito de Ocu y Cedulado Nº 13-03, se le expida título de propiedad en gracia sobre el globo de terreno denominado "La Central de Los Panamaes" ubicado en jurisdicción del Distrito de Santa Maria de una capacidad superficial de dos hectáreas con cuatro mil metros cuadrados (2 Hts. 4,000 MC.) alinderado así: Norte, terreno de Fulgencio Campos; Sur, camino de Los Panamaes al Espinito; Este, el mismo terreno de Fulgencio Campos y Oeste, camino de Los Panamaes al Cocuyo y terrenos libres.

Y, para que sirva de formal notificación al público, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Santamaría para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 15 de Junio de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 51

El suscrito Gobernador de Herrera, Admor. Provincial de Tierras y Bosques para los efectos de Ley, al público,

HACE SABER:

Que el señor Telésforo Flores, varón, mayor de edad, agricultor, Panameño, casado, natural y vecino de La Arena jurisdicción del Distrito de Ocu, cedulado Nº 29-817, en memorial de fecha once del mes actual (Junio de 1953), dirigido a esta Gobernación de Herrera Administrador Provincial de Tierras y Bosques, solicita para sus nietos José González Flores de dos años, Isabel Adolfo Barba Flores de cuatro años y Esperanza Flores de tres meses se le expida título de propiedad en gracia, sobre el globo de terreno denominado "La Hormiga" ubicado en jurisdicción del Distrito de Ocu, de una capacidad superficial de once hectáreas con siete mil quinientos metros cuadrados (11 Hts. 7.500 mc.) alinderado así: Norte, Eudocia Flores; Sur, Rosa Chávez y Salvador Flores; Este, Salvador y Eugenio Flores y Oeste,

rio de La Arena y Oeste, Salvador Flores y Rosa Chávez.

Y, para que sirva de formal notificación, para que todo el que se considere perjudicado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, por el término de Ley, se envía copia a la Alcaldía del Distrito de Ocu para los mismos fines y otra copia se remite a la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que ordene su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré, 16 de Junio de 1953.

El Gobernador Admor. Prov. de Tierras y Bosques de Herrera,

DIMAS RODRIGUEZ.

El Oficial de Tierras y Bosques,

R. Ochoa Villarreal.

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3 (Ramo Penal)

El suscrito, Juez del Circuito del Darién, por medio del presente, cita y emplaza al reo prófugo Arsenio Mosquera, colombiano, sin más generales conocidas, para que dentro del término de doce (12) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Juzgado a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de hurto, en el cual se ha dictado un proveído y un auto, encausatorio, cuya parte resolutive se copia seguidamente a la transcripción de la referida providencia.

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Junio dos de mil novecientos cincuenta y tres.

Como se observa que no obstante estar abierto el plenario, el reo se mantiene rebelde sin que se conozca su localización, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 2343 del Código Judicial, se decreta su emplazamiento para que dentro del término de doce días, más el de la distancia, comparezca al Tribunal. Se le previene de que si así no lo hiciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho al beneficio de fianza excarcelaria y la causa se seguirá en su intervención.

Cumplase.—El Juez (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario, (fdo.) Carlos A. Bristán D."

Vistos:

Por lo expuesto, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley "Abre Causa Criminal", por los trámites ordinarios, contra Arsenio Mosquera, de generales desconocidas, por el delito de Hurto, que define y castiga el Capítulo I, del Título XIII, del Libro II, del Código Penal y decreta, en consecuencia, su detención. Como el enjuiciado no ha sido localizado se ordena notificarlo conforme lo dispone el artículo 2340 del Código Judicial.—Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez, (fdo.) Alberto Quintana H.— El Secretario, (fdo.) Carlos A. Bristán D."

Se advierte al procesado Mosquera que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste, de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República para que notifiquen al reo del deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible, y se requieren a todos los habitantes del país, con la excepción que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del encausado, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente.

Se fija este edicto en el lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término indicado y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, de acuerdo con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en La Palma, a los nueve días del mes de Junio de mil novecientos cincuenta y tres.

El Juez,

ALBERTO QUINTANA H.

El Secretario,

Carlos A. Bristán D.

(Cuarta publicación)